

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

TESIS:

**“EL SEGURO Y LA FIANZA ELECTRÓNICA.
PROYECTO: DISPOSICIONES DE CARÁCTER
GENERAL.”**

**Que para obtener el grado de maestro en Derecho,
Presenta: Lic. Esp. René Javier Viruega Olea.**

Asesor: Dr. Santiago Nieto Castillo.

Ciudad Universitaria, Agosto 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Abreviaturas y siglas

Art., arts.	Artículo, artículos.
AFIANZA	Asociación de Compañías Afanzadoras de México, A.C.
AMEXIG	Asociación Mexicana de Instituciones de Garantías, A.C.
CCom	Código de Comercio.
CFF	Código Fiscal de la Federación.
Cfr.	Confróntese.
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
Condusef	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
CCDE	Comisión para la Cooperación y Desarrollo Económicos
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para un Derecho Mercantil Internacional
CPF	Código Penal Federal.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
FEA o Fiel	Firma Electrónica Avanzada
fr., frs.	Fracción, fracciones
<i>Ibidem.</i>	"En el mismo lugar, allí mismo". Para referirse a la misma obra, pero distinta página en la nota posterior inmediata.
<i>Ídem</i>	"sin más indicación". Para referirse a la misma obra y página.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social.
inc.	Inciso.
J.	Jurisprudencia.
LAASSP	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
LFEA	Ley de Firma Electrónica Avanzada
LFIF	Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
LGISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
LOPSRM	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con los mismos.
LSCS	Ley Sobre el Contrato de Seguro.
LSTF	Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.
Nafin	Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo
NOM	Norma Oficial Mexicana
OMC	Organización Mundial del Comercio
<i>op. cit.</i>	Opus citato: "obra citada".
p., pp.	Página, páginas
pf., pfs.	Párrafo, párrafos.
PSC	Prestador(es) de Servicio(s) de Certificación
RASF	Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas.
RICNSF	Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
RISHCP	Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
RIIVCNSF	Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
RLAASSP	Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

<i>RLOPSRM</i>	Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con los mismos.
<i>RLSTF</i>	Reglamento de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación.
SAT	Servicios de Administración Tributaria.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SFP	Secretaría de la Función Pública
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
TIC	Tecnologías de la Información y de la Comunicación
T.A.	Tesis aislada.
Tesofe	Tesorería de la Federación
T.C.C.	Tribunal Colegiado de Circuito.
Vol.	Volumen.

INTRODUCCIÓN

Resulta innegable que la aplicación de los avances tecnológicos, como es la comunicación vía Internet, se ha convertido en una herramienta de suma importancia para facilitar e impulsar, entre otras, las actividades de carácter comercial.

A efecto de hacer patente el aprovechamiento de las TIC en las actividades que llevan a cabo las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas como empresas comerciales que forman parte del sistema financiero mexicano, con fecha 16 de enero de 2002, fue publicado en el *DOF* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas", a través del cual se da la opción en las respectivas leyes, a efecto de que, de considerarse necesario, sean emitidas las disposiciones de carácter general a las que deban sujetarse las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas para la celebración de las operaciones y la prestación de servicios mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones.

A pesar de considerarse de gran relevancia la expedición de las referidas disposiciones, a través de las cuales, en aprovechamiento de los avances tecnológicos adecuados, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas puedan ofrecer un mejor servicio a los usuarios de éstos servicios financieros, no han sido emitidas las mismas.

Consecuentemente la presente investigación tiene como objetivo principal, lograr la coalición de esfuerzos entre el sector asegurador y afianzador mexicano y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de considerar la puesta en vigor de la propuesta del proyecto de disposiciones de carácter general para la adecuada utilización de los avances tecnológicos en la prestación de servicios que realicen tanto las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, como de fianzas, ofrecida en el último capítulo de la presente investigación; ello, considerando que si bien en las fracciones I, II y III, tanto del artículo 36-E, en relación con el artículo 96, ambos de la *LGISMS* para la materia de seguros, como del artículo 86 bis en la *LFIF* para la materia de fianzas, se tiene previsto que las instituciones deberán prever en sus contratos las bases por los que se haga constar los medios utilizados para la creación, transmisión,

modificaciones o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate, también lo es que, como será analizado, no todos los instrumentos tecnológicos resultan convenientes para brindar la adecuada seguridad de sus operaciones y de la manifestación de la voluntad entre las partes contratantes.

Para dar sustento al proyecto de referencia, entre los temas a ser analizados se encuentra el de las generalidades de la aplicación de las TIC en los actos jurídicos; los documentos electrónicos; tipos de firma electrónica y los mecanismos de seguridad previstos para su utilización; los principios aplicables en la utilización de los mensajes de datos para externar la voluntad de las partes; criterios emitidos por los altos tribunales de la Nación respecto al valor de los documentos electrónicos y la manifestación de la voluntad generada a través de los mismos; las similitudes y diferencias del seguro y de la fianza de empresa a efecto de dilucidar si las disposiciones de carácter general debieran converger en un único ordenamiento, así como el análisis de las atribuciones con las que cuenta la CNSF para llevar a cabo actividades de inspección, vigilancia y para la emisión de la regulación que resulte conveniente en las operaciones que llevan a cabo las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas.

Asimismo en un capítulo previo al de la exposición del proyecto de disposiciones generales al que convenientemente debieran sujetarse las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas que pretendan celebrar sus operaciones y prestación de servicios a través de TIC para seguridad de las partes, se hará referencia, de manera justificada, a una serie de propuestas, como resultan ser los mecanismos que convenientemente debieran ser utilizados uniformemente por el sector afianzador y asegurador mexicano ante sus clientes y supervisado por la referida Comisión, para la emisión, validación, control, administración y cancelación de las pólizas y demás documentos relacionados con sus operaciones, a través de medios electrónicos.

Sin mayor dilación y esperando que el contenido de la presente investigación genere una considerable reflexión respecto a la situación en que se encuentra actualmente la prestación de servicios por parte del sector asegurador y afianzador mexicano, y las oportunidades de mejora que pudieran serles aplicables en un tema que debiera resultarles de interés común, pasemos a dar inicio a la misma.

Marco Metodológico

Objetivos de la investigación

Objetivo general

- Emitir el proyecto de disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas que pretendan celebrar sus operaciones a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones.

Objetivos específicos

- Procurar la unión de esfuerzos entre el sector asegurador y afianzador mexicano y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la emisión de las disposiciones de carácter general relacionadas con la utilización de TIC en las operaciones de seguros y fianzas.
- Proyectar las ventajas que se generarían como consecuencia de la emisión de disposiciones de carácter general aplicables de manera uniforme, en la utilización de los avances tecnológicos, para la prestación de servicios que realizan tanto las instituciones de seguros, como de fianzas.
- Exponer la seguridad y las ventajas de las pólizas de seguros y de fianzas emitidas a través de adecuados medios electrónicos, así como proponer mecanismos de operación uniforme aplicables en la expedición, control y cancelación de las mismas a través del uso de los avances tecnológicos.
- Exponer las oportunidades de mejora, como propuestas de reforma o de aplicaciones tecnológicas en pro de conseguir los beneficios que se vislumbran con el uso de los avances tecnológicos, aplicadas a las operaciones relacionadas con las actividades que llevan a cabo las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas.

Metodología

A continuación se describen los diversos métodos utilizados en la presente investigación y la justificación de su uso:

- Método deductivo, al exponer primeramente conceptos generales relacionados con el uso de las TIC y la regulación que sustenta su uso, para en lo subsecuente llegar a los aspectos concretos de su aplicación en las operaciones que llevan las instituciones de seguros y las de fianzas.
- Método histórico, sustentándose en la necesidad de exponer la evolución de los avances tecnológicos y de la regulación en torno de la misma, con la finalidad de dilucidar las oportunidades de mejora que se pudieran aplicar en las operaciones que llevan a cabo las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas.
- Método doctrinal, en razón de las diversas fuentes de consulta que soportan la presente investigación, con el objetivo de sustentar el reconocimiento y necesidad de una adecuada regulación respecto a la utilización de las TIC en las operaciones y prestación de servicios que llevan a cabo las instituciones de seguros y de fianzas.
- Método jurisprudencial, en razón de que se tiene la oportunidad de hacer referencia a diversos criterios emitidos por los altos tribunales de la Nación en torno de la utilización de medios electrónicos y su validez en la celebración y comprobación de actos jurídicos.
- Método análogo, considerando que, a efecto de sustentar diversas propuestas, se hará referencia a situaciones específicas en las que ha funcionado y se ha sustentado el uso de las TIC en la celebración de diversos actos jurídicos.

Técnicas de investigación

La presente investigación se encuentra respaldada por técnicas documentales, al enunciarse diversas fuentes bibliográficas, hemerográficas y de Internet, así como disposiciones jurídicas tanto nacionales como internacionales.

ÍNDICE

	Página
Abreviaturas y siglas	2
Introducción	4
Marco metodológico	6
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES DE LA APLICACIÓN DE LAS TIC EN ACTOS JURÍDICOS	
1.1 Antecedentes	9
1.2 Documentos electrónicos (transmisión de datos a través de medios electrónicos)	13
1.3 Principios generales y tipos de firma electrónica para dar validez a los actos jurídicos	19
1.3.1 Firma electrónica	23
1.3.1.1 Firma electrónica digital	25
1.3.1.2 Firma Electrónica Avanzada	27
1.4 Valor probatorio de los documentos electrónicos	31
CAPÍTULO II	
OPERACIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y LAS DE FIANZAS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS	
2.1 Orígenes conexos de la figura del seguro y de la fianza	41
2.2 Diferencias de la figura del seguro y de la fianza	42
2.3 Similitudes de la figura del seguro y de la fianza	44
2.4 Sustentabilidad de la aplicación de mecanismos electrónicos comunes en la expedición, control y cancelación de pólizas emitidas por instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas	45
2.5 Manifestación de la voluntad a través de medios electrónicos en las operaciones de seguros y de fianzas.	47
CAPÍTULO III	
PARTICIPACIÓN DE LA CNSF COMO ÓRGANO REGULADOR DE LA CORRECTA OPERACIÓN DE LAS TIC EN EL SECTOR ASEGURADOR Y AFIANZADOR	
3.1 Naturaleza	53
3.2 Régimen legal	53
3.3 Organización	57
3.4 Atribuciones	58
CAPÍTULO IV	
PROPUESTAS	
4.1 Con relación a la emisión de las pólizas	64
4.1.1 Uniformidad de contenido	65
4.1.2 Uso de la Firma Electrónica Avanzada	70
4.1.3 Reconocimiento de certificados digitales	72
4.2 Con relación al mecanismo de validación de las pólizas	75
4.3 De acuerdo con lo estipulado en la NOM-151-SCFI-2002, la CNSF como tercero legalmente autorizado para los efectos de la norma	83
4.4 Con relación a la emisión de textos únicos de pólizas	86
4.5 Con relación a la cancelación de las pólizas	88
4.6 Con relación al control en la emisión, seguimiento y cancelación de las pólizas	90
CAPÍTULO V	
PROYECTO: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y LAS DE FIANZAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS OPERACIONES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS, MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES	
	93
Conclusiones	103
Fuentes de consulta	105

CAPÍTULO I

GENERALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS TIC

EN ACTOS JURÍDICOS

1.1 Antecedentes

Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) constan de equipos de programas informáticos y medios de comunicación para reunir, almacenar, procesar, transmitir y presentar información en cualquier formato, es decir voz, datos, textos e imágenes, con la finalidad de optimizar el manejo de la información y el desarrollo de la comunicación en todos los ámbitos de la experiencia humana como es el trabajo, las formas de estudiar, las modalidades para comprar y vender o los trámites gubernamentales.

En el comercio, su aplicación tiene que ver con el intercambio de bienes y servicios realizado gracias a un soporte de protocolos y plataformas digitales estandarizados, lo que permite llegar a acuerdos sin tener que estar presente, y consecuentemente a un gran ahorro en tiempo y dinero.

Para Julio Téllez¹, el comercio electrónico o *e-commerce* se puede definir, en un sentido amplio, como "cualquier forma de transacción o intercambio de información comercial basada en la transmisión de datos sobre redes de comunicación como Internet", lo que implica desarrollar actos mercantiles, empleando equipos de cómputo para enlazar con uno o varios proveedores y consumidores de determinados bienes o servicios.

Respecto a la utilización del Internet en México y la importancia que debemos de darle para ser más competitivos como país, en opinión del Presidente de la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI) ², refiere que: "...tenemos que abrir los ojos y avanzar rápido. Ya lo vimos en la Revolución Industrial que fue de la misma magnitud que esta. Los países que adoptaron los nuevos sistemas de producción dieron el brinco y se convirtieron en los líderes por muchos siglos y los que no lo hicieron se rezagaron",

¹ Téllez Valdés, Julio, *Derecho Informático*, 4ª ed, Mc Graw Hill, México, 2009, p. 215.

² Olvera, Antonio, *Presidente de AMIPCI – Manuel Tamez*, Periódico NMX, año 2, número 450, México, 31 de julio de 2012.

pues, por su importancia, y como bien enfatiza la jurista argentina Luz Clara³, “estas redes permiten interactuar entre personas que jamás se han visto y establecer lazos comerciales”.

En este sentido, para fomentar a nivel mundial una regulación adecuada del uso de las TIC en actividades de comercio, los organismos internacionales: Organización Mundial del Comercio (OMC); la Comisión de las Naciones Unidas para un Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL), y la Comisión para la Cooperación y Desarrollo Económicos (CCDE), tienen la tarea de cooperar para elaborar proyectos y normas que puedan considerarse criterios globales a ser aplicados en los diversos países en los que se reconozca su utilidad en la celebración de actos comerciales sustentados en normas jurídicas adecuadas para brindar seguridad contractual a las partes.

Así por ejemplo, con sustento en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y otros medios conexos de comunicación de datos, a nivel internacional se han creado diversas disposiciones que regulan el uso de los documentos electrónicos. Por citar algunos ejemplos se encuentra la Ley de Colombia 527 de 18 de agosto de 1999⁴, publicada en el *Diario Oficial* 43,673, que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos; la Ley de Venezuela sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas⁵, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* el día 13 de diciembre del año 2000, y la Ley de Ecuador de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de datos⁶, publicada el 17 de abril de 2002 en el *Registro Oficial Suplemento* 557.

Normativamente hablando, en México no existe una ley específica reguladora del comercio electrónico y sus elementos operativos, pero sí una serie de reformas a los ordenamientos conexos en materia mercantil como lo son el *CCom*, la *LGISMS* y la *LFIF*, que se basaron en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y otros medios conexos de comunicación de datos, que fue aprobada por la CNUDMI de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el vigésimo noveno período de sesiones celebrada el 12 de junio de 1996, siendo aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de ese mismo año; así como en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre firmas electrónicas aprobada en la 85 sesión plenaria de la CNUDMI celebrada con fecha 12

³ Luz Clara, Bibiana, *Manual de Derecho Informático*, Jurídica Nova Tesis, Argentina, 2001, p. 132.

⁴ Cfr. <http://goo.gl/LW1Yj>

⁵ Cfr. <http://goo.gl/1GP2F>.

⁶ Cfr. <http://goo.gl/fymz5>

de diciembre de 2001, ordenamientos de índole internacional que fueron emitidos con la finalidad de fomentar la seguridad de las transacciones a través de medios electrónicos y asegurar la confianza en el uso de las firmas electrónicas para que surtan plenos efectos jurídicos en su uso cuando las disposiciones correspondientes reconozcan su equivalencia funcional a las de las firmas manuales.

Ahora bien, para añadir las reglas correspondientes de comercio electrónico, primeramente se optó para que, a través del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor", publicado en el *DOF* el 29 de mayo del año 2000, se reformaran los citados ordenamientos a partir de lo cual, a través de las respectivas regulaciones, se reconoció el uso de medios electrónicos para expresar la voluntad de las partes; la validez a las propuestas y aceptaciones hechas por medios electrónicos; su valor probatorio y la forma de comprobarlo y de proteger las transacciones a través de dichos medios; los actos que requieren intervención de fedatario público cuando se usen medios electrónicos; los mecanismos para que los comerciantes puedan ofertar bienes o servicios por medios electrónicos; el reconocimiento como medio de prueba a los mensajes de datos, y la obligación de conservar la información a través de dichos medios de prueba.

En las reformas y adiciones al *CCom* se reconoció la celebración de actos jurídicos a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, incluyéndose el concepto de "mensaje de datos" como medio idóneo para expresar el consentimiento, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta, dando una serie de reglas para su valoración por parte del juzgador considerando la fiabilidad del método para generar, comunicar, recibir o archivar la información.

Con sustento en los antecedentes citados y con la finalidad de orientar la modernización y fortalecimiento de los sectores asegurador y afianzador mexicanos; elevar el cumplimiento de estándares conforme a las prácticas nacionales e internacionales que tengan como resultado una mayor seguridad para el público usuario, el sano desarrollo del propio sistema financiero, y mejorar la rentabilidad del

servicio a través de la reducción de tiempos y costos de operación, con fecha 16 de enero de 2002 fue publicado en el *DOF* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas", a través del cual se incluyeron los artículos 36-E en la *LGISMS* y el artículo 86 bis en la *LFIF*, a efecto de prever que tanto las instituciones de seguros, como las de fianzas, correspondientemente, puedan celebrar sus operaciones con el público en generar aprovechando las TIC.

Posteriormente, el 4 de julio de 2002 se publicó en el *DOF* la "Norma Oficial Mexicana NOM 151-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos", que elaboró la Secretaría de Economía, con la finalidad de asegurar la integridad de los contratos, convenios o compromisos que pacten los comerciantes y que sean transmitidos por mensajes de datos, con el fin de garantizar que la información no sea alterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta, misma que entró en vigor 60 días posteriores al 19 de diciembre de 2005, fecha en que fue publicada en el *DOF* la "Resolución por la que se da a conocer la fecha de entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos" publicada el 4 de junio de 2002.

En relación con las reformas al *CCom* del año 2000, siguieron las reformas publicadas en el *DOF* de agosto de 2003, relativas a regular a las firmas electrónicas y a los certificados digitales; la publicación en el *DOF* del 19 de julio de 2004 para la expedición del "Reglamento del Código de Comercio en materia de prestadores de servicios de certificación", y la del 10 de agosto de 2004 para la expedición de las "Reglas Generales a las que deben sujetarse los prestadores de servicios de certificación", a través de las cuales y como será desarrollado a lo largo de la presente investigación, se fortaleció la seguridad de los actos que sean celebrados a través de documentos electrónicos respaldados con firma electrónica y certificados digitales para dar plena seguridad a las partes involucradas.

Consecuentemente a continuación se analizará la relevancia de los documentos electrónicos y los diversos tipos de firma electrónica que pueden respaldar su autenticidad.

1.2 Documentos electrónicos (transmisión de datos a través de medios electrónicos)

El vocablo documento deriva de la palabra griega *dekos*, que significaba en materia religiosa "las manos extendidas para ofrecer o recibir". De esta raíz nace el verbo latino *doceo*, que significa "enseñar", y el vocablo *documentum*, que tiene la acepción de "aquello con el que alguien enseña o instruye"; se trata de algo que nos enseña del pasado.⁷

Según el *Diccionario de la Real Academia Española*⁸, documento es el "diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos", o también entendido como "escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo".

Para Eduardo Pallares⁹, según las raíces etimológicas, documento significa todo aquello que enseña algo; así mismo realiza una clasificación de documentos, tales como: solemnes, simples, públicos, auténticos, privados, declarativos, informativos, anónimos, nominales, autógrafos, heterógrafos, originales y copias.

Para Lorenzetti,¹⁰ el documento es una declaración de la voluntad que está asentada en un medio que actúa como soporte y que puede reflejar directa o indirectamente la voluntad del autor, según esté o no la firma y se puede afirmar que es un concepto que admite diferentes versiones, según el soporte y la firma:

- Documento escrito: en este caso la declaración está asentada en una firma escrita, lo que en términos no jurídicos significa que es susceptible de percepción sensorial.
- Documento electrónico: la declaración está asentada sobre *bits*.
- Documento firmado: es el que vincula directamente el documento con el autor, porque hay una firma al pie, esta firma puede ser ológrafa o no. En el primer caso hay unos trazos realizados manualmente por el autor que sirven como

⁷ Téllez Valdés, Julio. *Op.Cit.*, p.288.

⁸ Cfr. <http://www.rae.es/rae.html>.

⁹ Cfr. Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21ª ed., Porrúa, México, 1994, p. 287.

¹⁰ Cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, *Comercio Electrónico*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 62

identificación; en el segundo, hay unas claves que, por un procedimiento preestablecido, sirven para imputar la autoría de la declaración.

- Documento no firmado: hay declaración de la voluntad documentada, pero no hay una vinculación directa con el autor, porque no hay firma. En estos supuestos, la autoría debe ser probada por otros medios distintos a la firma y del propio documento.

En sentido amplio, documento es cualquier objeto que contiene una información que narra, hace conocer o representa un hecho, cualquiera que sea su naturaleza, su soporte o su continente, su proceso de elaboración o su tipo de firma.¹¹

Según Davis Echandía¹², son requisitos para la existencia jurídica del documento:

- Que se trate de una cosa u objeto con aptitud representativa.
- Derivado de un acto humano.
- Que represente un hecho cualquiera.
- Que tenga una significación probatoria.

Consecuentemente, puede ser considerado como documento "todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier tipo de relevancia jurídica"¹³ y, por tanto, son documentos en sentido amplio, además de los escritos en papel, los planos gráficos, los dibujos, las fotografías, los videos, el cine, las cintas cinematográficas, los discos informáticos, los mensajes de datos, entre otros.

De esta manera, ha quedado sustentado que los documentos escritos no son la única manifestación documental, lo que ha sido reconocido en el sistema jurídico mexicano conforme se desprende del siguiente criterio emitido por los altos tribunales de la Nación:

"PRUEBA DOCUMENTAL. CONCEPTO."¹⁴ Documento es toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de

¹¹ Cfr. Téllez Valdés, Julio, *Op. Cit.* p.289.

¹² *Ibidem.* p.291.

¹³ Cfr. Diccionario Jurídico "Definición Legal" (en línea) Disponible en: <http://goo.gl/ttlXb>. (Consulta de 4 de marzo de 2012).

¹⁴ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Febrero de 2003; Pág. 1118. I.14o.C.4 K . Registro No. 184 814.

la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en caso de los escritos públicos o privados, pero puede ser solamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías; de ahí que el documento no siempre es un escrito. La raíz etimológica ratifica su carácter representativo, porque la voz del documento deriva del vocablo *docere* que significa enseñar o hacer conocer. Por lo que la prueba documental es aquel medio de convicción por el cual una de las partes en el litigio se sirve para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas en el procedimiento de referencia.”

Con las TIC que agrupan los elementos y las técnicas usadas en el tratamiento y la transmisión de las informaciones, principalmente de informática, Internet y telecomunicaciones, se facilita la comunicación y transmisión de información entre las partes; consecuentemente una de las formas de transmitir información es a través de documentos electrónicos.

Al referirnos al documento electrónico se alude a que el lenguaje magnético constituye la acreditación, materialización o documentación de una voluntad ya expresada en las formas tradicionales, y en que la actividad de una computadora o de una red sólo comprueban o consignan electrónicamente un hecho, una relación jurídica o una regulación de intereses preexistentes.

Técnicamente el documento electrónico es un conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora, y que, sometidos a un adecuado proceso, permiten su traducción a lenguaje natural mediante una pantalla o una impresora. Consecuentemente se caracterizan porque sólo pueden ser leídos o conocidos por el hombre gracias a la intervención de sistemas o dispositivos traductores que hacen comprensibles las señales digitales, por lo que, lo que se lee en la pantalla o lo impreso no es el documento electrónico original, sino copias o impresiones, ya que el original no se podrá utilizar directamente, debido a que su contenido no puede ser aprehendido directamente por nuestros sentidos.

En otras palabras, el documento electrónico es el que está en la memoria de la máquina y cuyo contenido o texto está en el lenguaje de la máquina, el que puede ser pasado a lenguaje natural y, eventualmente, ser impreso para facilitar su utilización y lectura por parte de los usuarios.

Si analizamos la noción tradicional de documento referida al instrumento en el que queda plasmado un hecho que se exterioriza mediante signos materiales y permanentes del lenguaje, vemos como el documento electrónico cumple con los requisitos del documento en soporte de papel en el sentido de que es un mensaje (texto alfanumérico o gráfico) en lenguaje convencional (*bits*) sobre un soporte material mueble (cintas o discos magnéticos, discos ópticos o memorias de circuitos).¹⁵

El jurista Julio Téllez¹⁶ precisa cuáles son los elementos por los que considera que los documentos electrónicos, poseen los mismos componentes que un documento escrito en soporte papel:

- a) Constan en un soporte material (cintas, disquetes, chips de memorias, redes) sobre el cual se grava el documento electrónico.
- b) Contienen un mensaje escrito con el lenguaje convencional de los dígitos binarios o *bits* (entidades magnéticas que los sentidos humanos no pueden percibir).
- c) Están escritos en un idioma o código determinado.
- d) Pueden ser atribuidos a una persona determinada en calidad de autor mediante una firma digital, clave o llave electrónica.

Consecuentemente, el análisis de la temática del documento digital debe abarcar, por un lado, la necesidad de otorgar la más eficaz y vasta utilización de los medios de información que se intercambien electrónicamente y, por el otro, la necesidad de tutelar la confianza de los usuarios en la seguridad de los nuevos documentos.

¹⁵ Cfr. Ruiz, Fernando, *El documento electrónico frente al Derecho Civil y Financiero*, Junio 2005, Disponible en la Web: <http://goo.gl/wPNU9>, (Consulta 3 de mayo de 2012).

¹⁶ Cfr. Téllez Valdés, Julio. *Op. Cit.* p.300.

Para Julio Téllez,¹⁷ las características esenciales del documento electrónico, sin las cuales no sería posible darle importancia y utilidad en el ámbito jurídico, son las siguientes:

a) Inalterabilidad

El principal obstáculo para la admisibilidad y eficacia probatoria de los nuevos soportes de información se plantea en relación con el carácter de permanente, que se menciona como esencial en la definición de "documento". El temor sobre la posibilidad de reinscripción o reutilización de los soportes informáticos disminuye su seguridad y confiabilidad.

b) Autenticidad

Un documento es auténtico cuando no ha sufrido alteraciones que varíen su contenido, lo que implica decir que la autenticidad está íntimamente vinculada con la inalterabilidad. Un documento será más seguro cuanto más difícil sea alterarlo y sea más fácil de verificarse la alteración que podría haberse producido o reconstruir el texto original.

c) Durabilidad

Se denomina así a toda reproducción indeleble del original que importe una modificación irreversible del soporte. Se entiende por "modificación irreversible del soporte" la imposibilidad de reinscripción del mismo, y por "indeleble" la inscripción o imagen estable en el tiempo que no puede ser alterada por una intervención externa sin dejar huella.

d) Seguridad

Se cuestionan los documentos no escritos con relación a la autenticidad de la representación. Con el desarrollo de claves de cifrado y otras medidas criptográficas, el documento electrónico es al menos equivalente al instrumento escrito y firmado sobre soporte de papel en cuanto a seguridad.

Consecuentemente, se reflexiona que si bien el papel es un razonable soporte físico, esta afirmación es relativa, ya que es posible la falsificación de documentos, así como

¹⁷ Cfr. *Ibidem*. p.294.

que tiene el defecto de deteriorarse con el paso del tiempo, en tanto que los soportes en medios electrónicos tienen un mayor rango de seguridad, durabilidad, autenticidad e inalterabilidad, siempre que, como será descrito, se utilicen los medios tecnológicos adecuados para ello.

En el sistema jurídico mexicano, y en relación con la regulación de los documentos digitales, se implantó la denominación de "mensajes de datos" en diversas disposiciones jurídicas, tal como por ejemplo en el artículo 89 del *CCom*, en el cual se precisa que consiste en "la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología", así como en materia fiscal, en el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, en el que se indica: "Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología".

En el ámbito comercial, con las reformas del año 2000 al *CCom* se agregó el título denominado "Del Comercio Electrónico", en donde se precisa que la figura de "mensajes de datos" se utiliza para hacer referencia a la información que podrá ser enviada a través de diversos sistemas bajo las siguientes reglas:

- Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con respecto a un mensaje de datos si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en forma definitiva. Se considerará que el contenido de un mensaje de datos es íntegro si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso (93 bis).
- Con excepción de lo que pacten las partes, los mensajes de datos se tendrán por expedidos en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo (art. 94).

- Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de los mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones. Para efectos de la conservación o presentación de originales; en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta (art. 49).

En este sentido, en la legislación mercantil se prevén diversos elementos para resguardar la seguridad, inalterabilidad, autenticidad y durabilidad de los documentos electrónicos transmitidos por mensajes de datos, como resulta ser el uso de firmas electrónicas, con lo que se puede afirmar que a pesar de que el uso de los documentos electrónicos es todavía relativamente nuevo, constituyen el camino hacia el futuro.

1.3 Principios generales y tipos de la firma electrónica para dar validez a los actos jurídicos

De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*¹⁸, se entiende por firma el nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad, o para expresar que aprueba su contenido.

La firma se puede constituir de diversas maneras, ya sea plasmando ciertos rasgos del nombre y apellido, o como un conjunto de rasgos de figura determinada, con los cuales habitualmente una persona caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba.

Para Hernán Torres¹⁹, la firma, para considerarla como tal, debe cumplir con ciertas características:

- Identificativa: Sirve para identificar al autor del documento.

¹⁸ Cfr. www.rae.es.

¹⁹ Cfr. Torres Álvarez, Hernán, *El sistema de seguridad jurídica en el comercio electrónico*, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2005, pp. 75 y 76.

- Declarativa: Significa que el autor de la firma asume el contenido del documento, sobre todo cuando se trata de un contrato, ya que la firma es el signo principal que representa la voluntad de las partes de obligarse.
- Probatoria: Permite verificar si el autor de la firma es efectivamente quien ha sido identificado como tal en el acto de la propia firma.

También es preciso distinguir entre los elementos formales y los elementos funcionales de la firma.²⁰

Por elementos formales debe entenderse:

1. La firma como signo personal: La firma se presenta como un signo personal y distintivo, ya que debe ser de puño y letra del firmante; sin embargo, esta característica puede ser eliminada y sustituida por otros medios en la firma electrónica.
2. El *animus signandi*: Es el elemento intencional o intelectual de la firma; consiste en la voluntad de asumir el contenido de un documento, misma que no debe ser confundida con la voluntad de contratar u obligarse.

Y por los elementos funcionales:

1. Identificación, ya que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y el autor de la misma; así la identidad de la persona nos determina la atribución de derechos y obligaciones.
2. Autenticación, el autor del acto expresa su consentimiento y, por lo tanto, la autenticidad del contenido del documento adhiriéndose al mismo y con las obligaciones contraídas derivadas del instrumento firmado.

Consecuentemente, una firma es una expresión material y perceptible por medio de la cual se hace constar la voluntad de los contratantes, por tanto, al materializarse, constituye una prueba de la voluntad de las partes y su objetivo es dotar de precisión

²⁰ *Ídem.*

a las obligaciones asumidas, situación que no resulta ser excepción en el caso de la firma electrónica, que se caracteriza por ligar la voluntad del individuo a través de un procedimiento en el que se utilizan medios tecnológicos.

Con el uso cada día más frecuente de las TIC, fue creciendo una inminente necesidad de un marco jurídico adecuado para la regulación de la firma electrónica. Así, para determinar cómo un mensaje de datos se puede “firmar” y luego ser enviado, recibido, archivado o comunicado en forma electrónica, han sido creadas una gran diversidad de disposiciones jurídicas, tanto a nivel nacional como internacional.

Alfredo Reyes Kraft²¹ refiere que a nivel internacional, la primera ley de firmas electrónicas se reguló en Estados Unidos de América, concretamente en el Estado de Utah en 1995, denominada “Utah Digital Signature Act”, cuyo principal ámbito de aplicación son las transacciones mediante mensajes electrónicos, su confiabilidad, así como las firmas digitales. Un año más tarde, la American Bar Association (ABA), mediante su Comité de Seguridad de la Información, de la División de Comercio Electrónico, emitió la Guía de Firmas Digitales y, en 1997, la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Derecho Estatal Uniforme elaboró la “Uniform Electronic Transactions Act” a efecto de homogenizar los conceptos y mecanismos de operación a través del uso de la firma electrónica.

Por otro lado, refiere que en 1997 fue publicado en Italia el “Reglamento sobre Acto, Documento y Contrato en Forma Electrónica”; en Argentina, la “Resolución 45/97 para el empleo de la Firma Digital”; en Alemania, la “Ley sobre Firmas Digitales y su Reglamento”, y en 1998 en Singapur el “Acta de Transacciones Electrónicas”.

En México, el antecedente directo de las reformas a diversas disposiciones relacionadas con la firma electrónica, fue la Ley Modelo de la CNUDMI sobre firmas electrónicas, aprobada el 12 de diciembre de 2001 en su 85ª sesión plenaria, misma que se emitió a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y otros medios conexos de comunicación de datos, en la que se previó que el requisito de una firma quedará satisfecho a través de un mensaje de datos si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos y si

²¹ Cfr. Reyes Kraft, Alfredo A., *La firma electrónica*, (en línea), Marzo 2012, Disponible en la Web: <http://goo.gl/FBYuR>, (Consulta 28 de abril de 2012), p.5 a 9.

ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente; asimismo se contemplan a lo largo de la referida Ley, una serie de principios resumidos a continuación aplicables a todas las transacciones realizadas a través de medios electrónicos que reúnan los requisitos contemplados en la misma, como son:

- Principio de integridad: Se refiere a la presunción de que los datos no han sido alterados o manipulados desde el momento en que la firma electrónica fue añadida a ellos.
- Principio de autenticidad: Consiste en la presunción de que la firma electrónica pertenece efectivamente a la persona que realizó la firma digital. Esta garantía es necesaria para dar a cada parte certeza de que la otra es la que realmente dice ser.
- Principio de no repudio: Mismo que se relaciona con la presunción de que la firma electrónica fue añadida por alguna persona con la intención de firmar los datos y que, por lo tanto, dio su consentimiento al contenido de la transacción. Esto significa que las partes que intervienen no podrán rechazar o repudiar las relaciones contractuales del negocio.
- Principio de confidencialidad: Respecto de asegurar el secreto de comunicaciones contenidas en los mensajes de datos.

Con sustento en el citado antecedente, el 29 de agosto de 2003 fue publicado en el *DOF* el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de Firma Electrónica", a través del cual fueron introducidos conceptos como el de "firma electrónica fiable o avanzada"; fue complementada la parte relativa al mensaje de datos detallando conceptos como "intermediario", "acuse de recibo", "copia", "error", etcétera; se incorporó la figura de los PSC; se reguló el proceso de emisión, identificación y atribución de firmas electrónicas y, en el artículo 89, se estableció que las actividades reguladas por el Título Segundo "Del Comercio Electrónico", se someterán en su interpretación y aplicación, a los siguientes principios que son explicados con sustento en la referida Ley Modelo de la CNUDMI sobre firmas electrónicas:

- Principio de Neutralidad Tecnológica, que implica no favorecer una tecnología sobre otra; esto es, no se obliga al usuario de los medios tecnológicos a preferir determinada tecnología. En el caso de la firma electrónica, implica en que no deberá favorecerse a un determinado método de creación de firma electrónica con respecto a otro.
- Principio de autonomía de la voluntad, que consiste en que las partes podrán aceptar el uso de las firmas y certificados electrónicos o bien, mecanismos tradicionales para expresar su voluntad, como pudiera ser a través de firmas autógrafas y documentos en papel, situación que, a falta de convenio expreso, aplicará supletoriamente lo previsto en las disposiciones legales correspondientes.
- Principio de compatibilidad internacional, que se adopta en el artículo 114 del *CCom*, en cuanto a que reconoce validez y efectos jurídicos a las firmas electrónicas creadas o utilizadas fuera del territorio nacional, siempre que la firma electrónica presente un grado de fiabilidad.
- Principio de equivalencia funcional, que otorga a la firma electrónica los mismos efectos y consecuencias que la firma autógrafa.

Dependiendo del uso que se le quiera dar, se pueden distinguir tres tipos de firma electrónica, esto es, la denominada firma electrónica, y como subespecies, la firma "digital" y la que, con mayor nivel de seguridad, es nombrada en diversas legislaciones nacionales, ya sean federales o locales, como "avanzada" o "fiable".

1.3.1 Firma Electrónica

El *CCom* define a la firma electrónica como "los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos o adjuntados, o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio" (art. 89).

Por otro lado, en la "Norma Oficial Mexicana NOM 151-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos", se define a la firma electrónica como "los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos o adjuntados, o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que dicho firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos. La firma electrónica establece la relación entre los datos y la identidad del firmante" (art. 3.25).

Julio Téllez²² refiere respecto a la firma electrónica que: "Es un término genérico y neutral para referirse al universo de tecnologías mediante las cuales una persona puede 'firmar' un mensaje de datos. Si bien las firmas electrónicas son archivos digitales (compuesto de unos y ceros), pueden manifestarse de diversas formas. Ejemplos de firmas electrónicas incluyen escribir el nombre del emisor al final de un correo electrónico, la digitalización de nuestra firma como un archivo gráfico (firma digitalizada), un Número de Identificación Personal (NIP), ciertas biometrías utilizadas para efectos de identificación (como la huella digital o la retina) y las firmas digitales (creadas mediante el uso de criptografía)".

Por otra parte, Reyes Kraft²³ establece que la firma electrónica "es cualquier símbolo que utilicemos como identificador de una persona en un determinado documento, que para su transmisión utilice medios electrónicos".

Para Martínez Nadal,²⁴ una firma electrónica "será simplemente cualquier método basado en medios electrónicos utilizado o adaptado por una parte con la intención de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita"

De lo anterior y partiendo de la presunción de que el mensaje de datos ha sido enviado usando medios de identificación por ambas partes conocidas y en un acuerdo previo por las partes con el fin de producir los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, se puede definir a la firma electrónica como los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos o adjuntados, o lógicamente asociados al mismo,

²² Cfr. Téllez Valdés, Julio. *Op. Cit.*, p.234 y 235.

²³ Reyes Kraft, Alfredo A., *La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación*, Porrúa, México, 2003, p. 187.

²⁴ Martínez, Nadal Apolonia, *La ley de firma electrónica*, 1º ed., Civitas, Madrid, 2000, p. 38 .

que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos, siendo admisible como prueba en juicio.

Como será a continuación analizado, dentro de las especies de firmas electrónicas se encuentra la firma electrónica digital y la firma electrónica avanzada, siendo por su relevancia de conveniente mayor análisis.

1.3.1.1 Firma electrónica digital

La firma electrónica digital es un tipo de firma electrónica, con la característica de que su emisión se genera a través del uso de criptografía como mecanismo de seguridad, siendo esta característica lo que la dota de los atributos de identificación y autenticación.²⁵

Juan Carlos Galende Díaz²⁶ establece que la criptografía proviene de dos vocablos griegos: *kriptos* "escondido" y *grafos* "escritura". Más tarde se añade el sufijo -ía- para conferirle el carácter de conocimiento o tratado. Según esta definición de carácter etimológico, la criptografía es la ciencia que estudia la escritura oculta. Pero detallando más el concepto, se puede entender como el arte de escribir en un lenguaje convenido mediante el uso de claves o cifras, es decir, la criptografía enseña a diseñar cifrarios, como expresión sinónima de código secreto o escritura secreta.

La firma electrónica digital se puede constituir de diversas maneras, esto es, basándonos en la seguridad de criptografía de clave simétrica, o bien, de clave asimétrica.

Como refiere Reyes Kraft,²⁷ la clave simétrica es aquella en la que la llave de encriptación es la misma de desencriptación, por tanto, cuando las claves para cifrar son idénticas son fácilmente calculable una a partir de la otra. Por otro lado, el sistema de criptografía asimétrica funciona porque el emisor de una declaración de voluntad asentada en un medio electrónico le adiciona su firma que consiste en una serie de signos que conforman dos claves: una privada y una pública. El receptor recibe la clave privada, la cual es aplicada sobre el mensaje y luego verifica éste con la clave pública.

²⁵ Cfr. Téllez Valdés, Julio, *Op. Cit.*, p. 235.

²⁶ Cfr. Galende Díaz, Juan Carlos, *Criptografía, historia la escritura cifrada*, Complutense, Madrid, 1995, p. 15

²⁷ Cfr. Reyes Kraft, Alfredo A., *Op. Cit.* pp.179 a 185.

Si el resultado es positivo, se tiene la garantía de autenticidad e integridad del mensaje.

En este sentido, la criptografía asimétrica está basada en estándares internacionales de infraestructura de claves privadas o públicas (PKI, por sus siglas en inglés: Public Key Infrastructure) para el envío de mensajes:

1. La llave clave privada que es únicamente conocida por el titular de la Fiel, que se utiliza para cifrar datos.
2. La llave o clave pública, disponible en Internet para que todos los usuarios puedan consultar los servicios electrónicos.

Respecto del sistema de criptografía asimétrica, Díaz Bermejo²⁸ refiere: “La firma electrónica es un bloque de caracteres que se añade a un documento o fichero para acreditar quien es su titular (autenticación) y también para detectar que no haya habido ninguna manipulación subsiguiente de los datos (integridad). En la firma el titular utiliza el código personal que él sólo conoce (criptografía asimétrica) y esto es lo que impide que después se pueda negar su autoría (no revocación o no repudio). De este modo, el titular de la firma queda vinculado por el documento emitido e igualmente la validez de la firma podrá ser averada por cualquier persona que disponga de la clave pública de titular”.

Consecuentemente, la criptografía asimétrica es más confiable, ya que su violación requiere averiguar dos claves, lo cual resulta de mayor complejidad.

La firma digital no es, por tanto, algo añadido a un documento, sino la versión encriptada del mismo y su seguridad estriba en la dificultad para descifrar la información con ella respaldada.

Por otro lado y como a continuación será descrito, se encuentra la Firma Electrónica Avanzada.

²⁸ Díaz Bermejo, Guillermo, *La Firma Electrónica y los Servicios de Certificación*, (en línea), Diciembre 2007, Noticias Jurídicas, Disponible en la Web: <http://goo.gl/GL7pC> (Consulta 3 de abril de 2012).

1.3.1.2 Firma Electrónica Avanzada

Para respaldar la seguridad a través de la cual se puede identificar al firmante, detectar cualquier cambio ulterior de datos firmados, garantizar el no repudio y la integridad de los documentos y asegurar que la firma ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control, fue creada la Firma Electrónica Avanzada, ("Fiel" o "FEA"), que es un mecanismo de firma superior a la firma digital referido, ya que además de que utiliza el sistema de encriptación asimétrica referido, está basada en la utilización de certificados digitales.

El certificado digital tiene por objeto relacionar la identidad del firmante con la firma, lo que brinda una amplia seguridad de la autoría de la firma al ser resguardada por terceras personas llamadas "autoridades certificadoras" y "prestadoras de servicios de certificación". Consecuentemente, un certificado digital es un instrumento que incorpora las claves necesarias para que su titular pueda celebrar actos jurídicos con la plena seguridad al destinatario de que la información contenida en el mensaje de datos es fiable (arts. 89 y 100, *CCom*).

Con los mecanismos de seguridad que brinda el uso de la FEA, basta considerar la diversidad de disposiciones jurídicas que han sido emitidas para su uso, de manera opcional u obligatoria, considerando los siguientes antecedentes:

- De conformidad con el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor" publicada en el *DOF* el 29 de mayo de 2000, se dispuso en relación con la FEA, que la misma debe cumplir con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97 del *CCom*, que forma parte del capítulo I "De los Mensajes de Datos" del Título Segundo "De Comercio Electrónico", esto es:
 - a) Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;

- b) Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante.
- c) Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma.
- d) Respecto de la integridad de la información de un mensaje de datos es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

En este sentido, y por lo que se refiere al ámbito mercantil, la Secretaría de Economía está encargada de administrar el sistema de información y custodiar la infraestructura de Clave Pública de los PSC, en tanto que los requisitos para ser PSC, como sus obligaciones y medios de control, se encuentran ampliamente previstos, tanto en el capítulo III, "De los Prestadores de Servicios de Certificación" que abarca de los capítulos 100 a 113 del *CCom*, como en el "Reglamento del Código de Comercio en materia de Prestadores de Servicios de Certificación" publicado en el *DOF* el 19 de julio de 2004, y en la "Reglas Generales a las que deben sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación" del 10 de agosto de 2004.

Por otro lado, conviene hacer referencia a otras materias en las que se reconoce y en algunos casos por su funcionalidad, hasta se exige el uso de la FEA:

- En materia fiscal, el 5 de enero de 2004 se adicionó al *CFF* el capítulo segundo denominado "De los Medios Electrónicos", en el que se determinó el uso de la FEA como un mecanismo obligatorio para diversas actividades fiscales y a partir del cual se ha contado con diversos beneficios para los contribuyentes al poder realizar sus declaraciones por medios electrónicos.
- Para la facilitación de trámites gubernamentales, el 9 de diciembre de 2005, se publicó en el *DOF* un acuerdo que tiene por objeto crear en forma permanente la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, cuya finalidad es promover y consolidar el uso y aprovechamiento de las TIC entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En este acuerdo destaca también la creación de la Subcomisión de Firma Electrónica Avanzada, integrada por los representantes designados por los titulares de las

secretarías de Economía y de la Función Pública, así como del Servicio de Administración Tributaria.

- Con fecha 13 de julio de 2007 se publicó el “Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones”, el cual tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones que se deberán observar en el ámbito de la Administración Pública Federal como parte de la estrategia de gobierno digital orientada a coordinar las políticas y programas en esa materia para homologar y armonizar reglas y acciones definidas, y contar con procesos uniformes para el aprovechamiento y aplicación eficiente de las TIC, y en la cual se enfatiza el uso de la FEA para autenticar la información que se intercambia entre los sistemas o aplicativos de las instituciones.
- Con fecha 6 de septiembre de 2011 fue publicado en el *DOF* el “Acuerdo por el que se establece el Esquema de Interoperabilidad y de Datos Abiertos de la Administración Pública Federal”, que, como parte de la estrategia de gobierno digital, busca facilitar la comunicación entre los órganos de gobierno y entre estos con los ciudadanos, a través de medios electrónicos y el uso de la FEA, con un manejo transparente de la información, mismo que entra en vigor de manera paulatina conforme a los recursos humanos, materiales y presupuestales con los que cuente cada una de las dependencias de la Administración Pública Federal, entidades y la Procuraduría General de la República.
- Con fecha 11 de enero de 2012 fue publicado en el *DOF* el “Decreto por el que se expide la Ley de Firma Electrónica Avanzada”, disposición que resulta obligatoria para todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República en sus comunicaciones, actos jurídicos y servicios tanto entre dichos organismos como con los particulares, con excepción de aquellos actos en que no se considere factible su uso por disposición de ley o por dictamen de la SFP; en los actos relacionados con las materias fiscal, aduanera y financiera, así como en los actos de comercio, en cuyo supuesto aplicarán las disposiciones del *CCom* y demás ordenamientos

aplicables en la materia, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en dicha ley en lo que resulte procedente (art. 4, *LFEA*).

Con sustento en los citados antecedentes, se desprende que dependiendo de los trámites o actos jurídicos en los que se prevea su utilización, existen distintos ordenamientos que regulan el uso de la FEA y que las autoridades certificadoras se encuentran relacionadas con la materia de los actos jurídicos que se pretenden sustentar, de tal manera que en materia comercial, los notarios y corredores públicos; las personas morales de carácter privado y las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables, previa autorización de la Secretaría de Economía, se encuentran facultados para expedir certificados digitales (art. 100, *CCom*); en materia fiscal, la autoridad certificadora lo es el SAT, pero reconociéndose los certificados emitidos por PSC autorizados por el Banco de México cuando son expedidos en favor de persona morales, o bien, los expedidos por la Secretaría de la Función Pública cuando previamente se haya acreditado la personalidad del interesado ante el propio SAT (art. 17-D, *CFF*), y para los efectos previstos en la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Economía, el Servicio de Administración Tributaria, las dependencias y entidades, distintas a las mencionadas, así como los PSC que estén interesados en tener ese carácter (arts. 23 y 24, *LFEA*).

La FEA, con independencia de la materia y ámbito en que sea aplicada, sustituye a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad del documento y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, con lo cual resultará posible disminuir costos en materia de recursos humanos, financieros y gastos por uso de mensajería; simplificar los costos de transacción de los ciudadanos, quienes podrán realizar diversos trámites y servicios ante las dependencias de la administración pública federal desde su casa u oficina; fortalecer el combate a la corrupción; otorgar certidumbre jurídica en los documentos electrónicos entre el Gobierno Federal y de éste con los ciudadanos; mantener la integridad de los datos al restringir cambios o modificaciones de los mensajes y asegurar la confidencialidad al limitar el acceso de la distribución no autorizada de mensajes, datos y documentos.

Por lo que respecta al valor probatorio del uso de los documentos electrónicos en los actos jurídicos, resulta conveniente analizar a continuación los criterios emitidos por los altos tribunales de la Nación.

1.4 Valor probatorio de los documentos electrónicos

El mundo de las transacciones electrónicas, a pesar de su cotidianidad, suele presentar complejos problemas de tipo jurídico. Es claro que conforme aumenta el uso de Internet para celebrar contratos, van surgiendo controversias y conflictos, mismos que en muchas ocasiones requieren de una intervención judicial para llegar a un acuerdo entre las partes.

De un lado estará quien considerando los bemoles que pudieran suscitarse con el uso de los medios electrónicos en la celebración de sus operaciones, pudiera considerar que la manea más conveniente para externar la voluntad de las partes sea a través de documentos escritos y con firma autógrafa, o bien, las personas aventuradas que pudieran aceptar la utilización de medios electrónicos para la celebración de sus transacciones y convenios, bajo el riesgo de llevarse una sorpresa de que no quieran responder a la obligación contractual generada a su favor, bajo el argumento de que no se celebró el acto a través de firma autógrafa, sin embargo, y por lo que respecta a este último supuesto, es de destacar que en la actualidad este problema se ha ido disminuyendo notoriamente, ya que, como ha sido referido, han sido reformados diversos ordenamientos con el fin de atribuirle a los documentos electrónicos, el valor probatorio necesario para que surtan todos sus efectos.

Ha sido comentado como el documento electrónico es el conservado en forma digital en la memoria central de la computadora y que no puede ser leído o conocido por el hombre, sino como consecuencia de un proceso de traducción que hace perceptible y comprensible el código de señales digitales, a través de su impresión o lectura directa en la pantalla, lo cual, antes de las reformas del año 2000 al *CCom*, era considerado como pruebas indirectas y, por tanto, las partes necesitaban ofrecer algunos medios de convicción para acreditar el contenido de las mismas, como pruebas testimoniales, confesionales o alguna otra documental. Cabe por ejemplo hacer referencia a la siguiente tesis aislada:

“DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR

INDICIARIO.²⁹ El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de "internet", como medio de disseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si éste es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos".

²⁹ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 1279. V.3o.9 C . Registro No. 186 287.

Si bien hasta mayo del año 2000 las operaciones celebradas a través de medios electrónicos podían tener plena eficacia jurídica y, por ende, considerarse válidas, en el aspecto práctico resultaba complicado acreditar la relación jurídica, así como los principales elementos y características de la misma, como la fecha del perfeccionamiento del consentimiento, transmisión del riesgo, entre otros.

Es entonces que considerando lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Modelo de la CNUNDMI sobre Comercio Electrónico, en donde se indica que al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos, se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, así como la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente, que través del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor", publicado en el *DOF* el 29 de mayo del año 2000, se previó en el artículo 1298-A del *CCom* el criterio del citado organismo internacional, reconociendo como medio de prueba a los mensajes de datos.

En este sentido, en el artículo 1205 del citado ordenamiento mercantil, se precisó que son admisibles como medios de prueba, todos aquellos que puedan producir convicción en el juzgador, incluyendo expresamente a los mensajes de datos, y en el artículo 1298-A, que para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada la información. Consecuentemente, los mensajes de datos presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria surten sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, con lo cual, además de darse reconocimiento del uso de medios electrónicos para la realización de actos de comercio, se define la equivalencia funcional de los documentos electrónicos con los emitidos en papel.

Ahora bien, no fue, sino hasta la reforma de 2003 al *CCom*, cuando se estableció un mecanismo fiable para indicar que los mensajes de datos provienen efectivamente de un emisor, así como para asegurar la integridad del mensaje de datos, siendo este método el relacionado con la firma electrónica avanzada o fiable, que da absoluta seguridad a las partes del convenio o acto jurídico celebrado.

Para denotar la diferencia entre la celebración de acuerdos a través de mensajes de datos, de aquellos que se encuentran respaldados con medios como la FEA para dotarlos de plena validez sin posibilidad de ser objetados, basta hacer referencia a los siguientes criterios emitidos por los altos tribunales de la Nación.

En este primer criterio en cita se desprende que si bien en materia laboral son admisibles como medio de prueba todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, tal como sucede, de conformidad con el artículo 1205 del *CCom* en materia mercantil, no todo documento electrónico producirá los mismos ánimos de convicción ante el juzgador, ya que la tesis en mención estipula que si bien es cierto se admiten los documentos electrónicos (correos), también lo es que éstos al no contener la firma del emisor, no se le pueden atribuir de manera cierta la autoría del mismo.

“CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO.”³⁰

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre ellos, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; consecuentemente, es permisible ofrecer el correo electrónico transmitido por internet, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos. Por otra parte, dada su naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, ello trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que si es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma, de conformidad con el artículo 800 del mismo ordenamiento legal, que dispone que cuando un documento que provenga de tercero ajeno a juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor. De lo que se sigue que ese medio de prueba por sí solo

³⁰ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Junio de 2004; Pág. 1425. I.7o.T.79 L. 1. Registro No.181 356.

carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, además, si dicho correo electrónico no es objetado, ello no trae como consecuencia que tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo con las demás pruebas que obren en autos.”

Asimismo, con el siguiente criterio se desprende que no todo documento generado a través de medios electrónicos tiene pleno valor probatorio, puesto que para ello se necesita cumplir ciertos elementos que brinden la plena seguridad de que la información impresa fue tomada de su original; que su contenido es genuino (por medio de firma o sello digitales, por ejemplo); que éste corresponde fiel y exactamente a la información arrojada por la base de datos de la cual fue tomado, o que se hubiese obtenido por persona autorizada para tales efectos a través de la clave respectiva y/o en presencia de algún funcionario facultado para certificar la veracidad del acto conforme a la normativa aplicable, tal como se hace referencia en el siguiente criterio jurisprudencial:

“DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DEL 2007.”³¹

Para reclamar en el juicio de amparo una norma general heteroaplicativa es necesario que el promovente acredite fehacientemente la existencia del acto concreto de aplicación y que ésta le causa un agravio o perjuicio. Así, para cumplir con el primer requisito señalado, el particular debe aportar al juicio evidencia suficiente para crear convicción en el juzgador de que el primer acto de aplicación de la norma existe. En ese tenor, el documento exhibido en copia fotostática simple o el obtenido por medios electrónicos, no demuestran la existencia del primer acto de aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo ni la afectación a la esfera

³¹ [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1; Pág. 5. P./J. 70/2011 (9a.).Registro No. 160894.

jurídica del particular, habida cuenta que no consta certificación alguna de que fue tomado de su original ni elemento alguno que permita asumir que su contenido es genuino (por medio de firma o sello digitales, por ejemplo) o que éste corresponde fiel y exactamente a la información arrojada por la base de datos de la cual fue tomado, y tampoco existe certeza de que se hubiese obtenido por persona autorizada para tales efectos a través de la clave respectiva y/o en presencia de algún funcionario facultado para certificar la veracidad del acto conforme a la normativa aplicable. En todo caso, el documento exhibido en copia fotostática simple, aun considerado como impresión obtenida a través de medios electrónicos, sólo genera la presunción de que el original que reproduce existe o de que la información que contiene podría encontrarse alojada en una base de datos o servidor, pero es insuficiente para crear convicción de que la información no ha sido alterada utilizando medios mecánicos o programas computarizados aportados por los avances tecnológicos y de que en realidad produce en el promovente del juicio un agravio o perjuicio.”

Asimismo del siguiente criterio se desprende que una impresión de un documento obtenido por medios electrónicos no demuestra evidencia suficiente para producir convicción en el juzgador, generando en su caso únicamente la presunción de que el original que reproduce existe o de que la información que contiene podría encontrarse alojada en una base de datos o "servidor":

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DEL 2007.³² Para reclamar en el juicio de amparo una norma general heteroaplicativa, es necesario que el promovente acredite fehacientemente la existencia del acto concreto de aplicación y que ésta le causa un agravio o

³² [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1; Pág. 5. P./J. 70/2011 (9a.).Registro No. 160894.

perjuicio. Así, para cumplir con el primer requisito señalado, el particular debe aportar al juicio evidencia suficiente para crear convicción en el juzgador de que el primer acto de aplicación de la norma existe. En ese tenor, el documento exhibido en copia fotostática simple o el obtenido por medios electrónicos, no demuestran la existencia del primer acto de aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo ni la afectación a la esfera jurídica del particular, habida cuenta que no consta certificación alguna de que fue tomado de su original ni elemento alguno que permita asumir que su contenido es genuino (por medio de firma o sello digitales, por ejemplo), o que éste corresponde fiel y exactamente a la información arrojada por la base de datos de la cual fue tomado y tampoco existe certeza de que se hubiese obtenido por persona autorizada para tales efectos a través de la clave respectiva y/o en presencia de algún funcionario facultado para certificar la veracidad del acto conforme a la normativa aplicable. En todo caso, el documento exhibido en copia fotostática simple, aun considerado como impresión obtenida a través de medios electrónicos, sólo genera la presunción de que el original que reproduce existe o de que la información que contiene podría encontrarse alojada en una base de datos o "servidor", pero es insuficiente para crear convicción de que la información no ha sido alterada utilizando medios mecánicos o programas computarizados aportados por los avances tecnológicos y de que en realidad produce en el promovente del juicio un agravio o perjuicio.

Los citados criterios nos llevan a afirmar que el valor probatorio de las impresiones de un documento electrónico se dejan de manera potestativa a la decisión y presunción del juzgador, si el mecanismo no se encuentra fortalecido con los medios de identificación necesarios para sustentar la autoría del mismo, pues si bien, como ha sido referido, en materia mercantil y de conformidad con el artículo 1205 del *CCom* son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas, entre otros, los mensajes de datos, también lo es que dependiendo de los medios de seguridad utilizados es como se genera el ánimo de convicción en el juzgador.

Asimismo se ha destacado que las disposiciones vigentes prevén diversos elementos para resguardar la seguridad, inalterabilidad, autenticidad y durabilidad de los documentos electrónicos transmitidos por mensajes de datos, como resulta ser el uso de acuses de recibos electrónicos o de firmas electrónicas apropiadas para cada caso en particular, siendo en la actualidad la firma avanzada la de mayor seguridad y que como consecuencia se ha considerado su uso obligatorio en diversas actividades fiscales previstas en el *CFF*.

Consecuentemente, a continuación se apreciarán diversos criterios a través de los cuales se denota como el Poder Judicial de la Federación le da auge al uso de las TIC para brindar plena seguridad a las partes de su autoría y consecuentemente la confiabilidad y valor probatorio pleno de los documentos transmitidos a través de medios electrónicos, atendiendo la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas.

El primer criterio a citarse hace referencia a que los documentos impresos generados a través de medios electrónicos tendrán plena validez, siempre y cuando existan datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, por lo que consecuentemente un recibo de pago electrónico tiene plena validez por contar con tales elementos:

“RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE.”³³ El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en

³³ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Octubre de 2005; Pág. 2471. I.7o.A.410 A. 1. Registro No.176 863

los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos) tiene un respaldo legislativo a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión”.

De igual forma, en el siguiente criterio se establece que, siendo que en el *CFF* se prevé que los contribuyentes presenten sus declaraciones a través de medios electrónicos (con FEA), por la misma vía la autoridad remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada, por lo que no es dable atribuirle a la impresión de un documento digital la naturaleza de una copia fotostática, cuando la impresión del documento electrónico se encuentre acompañada de su respectivo sello digital de acuse de recibo, lo cual bastará para autenticar su contenido:

DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ. ³⁴ De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último,

³⁴ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Febrero de 2008; Pág. 530. 2a./J. 24/2008. Registro No. 170 349.

conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red o sus copias simples no debe acudir a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.

Consecuentemente, si bien es cierto, han existido criterios que limitan el valor probatorio de un documento generado por medios electrónicos, también lo es que han sido definidos los criterios aplicables para considerar con pleno valor probatorio a los actos realizados por medios electrónicos, como lo es el uso de la firma electrónica avanzada o los acuses digitales, lo que traducido a los diversos actos relacionados con la figura del seguro y la fianza, no conllevaría su objeción, mientras contenga los requisitos de fiabilidad necesarios para ello.

CAPÍTULO II

OPERACIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y LAS DE FIANZAS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

2.1 Orígenes conexos de la figura del seguro y de la fianza

Sánchez Flores³⁵ precisa que el origen del contrato de fianza como actualmente se conoce, deriva de una modificación del contrato de seguro de daños, pues en el año de 1842 se fundó la compañía denominada "Guarantee Society of London", respecto de la cual el Parlamento inglés dictó una ley con el fin de que se garantizara el manejo de los empleados públicos, lo que posteriormente se adoptó en el sistema estadounidense. En este sentido, aunque el contrato de fianza es muy antiguo, no se practicó de forma habitual y con fines lucrativos, sino hasta el siglo XVIII en Inglaterra, precisamente derivado de que una empresa aseguradora sugirió una nueva operación, cuya finalidad era garantizar la adecuada conducta de los sirvientes, lo que pasó con posterioridad a ser lo que hoy conocemos como fianza de fidelidad.

El desarrollo que tuvo este negocio en el país del norte rebasó sus fronteras al constituirse la sucursal de la "American Surety Company" en México, a través del permiso que se obtuvo, derivado del decreto por el cual el día 3 de junio de 1895 el Presidente Porfirio Díaz estableció las bases para otorgar concesiones a compañías de fianzas nacionales y extranjeras legalmente constituidas que se interesaran en practicar habitualmente operaciones de caución relacionadas con actividades que lleven a cabo los servidores públicos.

Con el paso del tiempo y derivado de las necesidades sociales fueron haciéndose notables las diferencias entre la figura del seguro del de la fianza, al regularse además de las fianzas de fidelidad otros ramos de fianzas, tal y como hasta hoy se regulan, entre las que se localizan las fianzas administrativas, judiciales y de crédito con sus respectivos subramos.

³⁵ Cfr. Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús, *El Contrato de Fianza*, Porrúa, México, 2001, pp.396 y 397.

De lo anterior resulta inequívoco que la figura de la fianza derive de una adaptación de la figura del seguro, con el fin de que por dicho mecanismo se cubran cierto tipo de obligaciones, específicamente, en caso de incumplimiento de una obligación garantizada; de ahí las similitudes y diferencias que se puedan distinguir a continuación:

2.2 Diferencias de la figura del seguro y de la fianza

Para Manuel Molina Bello,³⁶ el contrato de fianza y de seguro se diferencian en que:

- A) El seguro es un contrato principal, en tanto que la fianza es un contrato accesorio de garantía. En el primero de los casos no es necesario que haya otro contrato principal para que el seguro pueda existir; en el segundo caso, el contrato de fianza es accesorio y debe existir un contrato principal al cual apoyarse, siguiendo siempre la misma suerte, esto es así porque cuando se extingue la obligación principal, la fianza también se extingue.

- B) Las prestaciones del asegurador consisten en asumir riesgos, derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor, cuyo efecto es garantizar el pago de una indemnización al asegurado, en caso de que se verifique la eventualidad prevista en el contrato. A su vez, en la fianza se garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer. De lo anterior se presentan dos consecuencias: en el seguro existe un elemento esencial, el riesgo o la eventualidad, cuya realización genera para la aseguradora la obligación de pagar la indemnización y, por regla general, la eventualidad no depende de la voluntad del hombre. Por lo contrario, en el contrato de fianza de empresa, como su objeto es ser garante de terceras personas, ésta tendrá siempre el carácter de accesoria con respecto a la obligación principal del fiado; por tanto, siempre seguirá la suerte de ésta y la exigibilidad dependerá de la voluntad del fiado al incumplir su obligación.

- C) Respecto de la técnica de operación, existe diferencia, toda vez que en la fianza el cobro de la prima se establece con base en un porcentaje del monto afianzado y dicho porcentaje jurídicamente se determina como una carga por la

³⁶ Cfr. Sánchez Flores cita a Manuel Molina Bello, *Ibidem*, pp. 401 y 402.

prestación del servicio. Asimismo, la principal técnica de operación en la fianza es la contragarantía. En el caso del seguro, al calcular las primas se tiene en cuenta la posibilidad de pérdidas y experiencia acumulada, tomando como base los principios de mutualidad.

- D) La fianza es un contrato tripartito, pues intervienen tres elementos personales: el fiador, el fiado y el beneficiario. En este caso, la fianza se perfecciona cuando el beneficiario acepta la póliza, aun cuando la afianzadora haya cobrado o no la prima correspondiente a la fianza e independientemente de que haya o no obtenido por parte del fiado las garantías de recuperación a las que se refiere la ley de la materia. Por otra parte, el seguro es un contrato bipartito y cuenta sólo con dos elementos personales: la aseguradora y el asegurado.

- E) Los contratos de seguros y fianza también difieren en cuanto a la actualización del objeto protegido, ya que cuando acontece la eventualidad prevista en el contrato, se presenta el siniestro en materia de seguros. En fianzas, cuando el fiado incumple con la obligación garantizada, el beneficiario deberá presentar formal reclamación. En la primera hipótesis, la aseguradora no recupera lo pagado en términos generales; mientras que en el contrato de fianza debe recuperarse lo que la afianzadora pagó al beneficiario por el incumplimiento del fiado, ya que la misma tiene el derecho de repetir contra el patrimonio constituido como garantía de recuperación.

- F) Por lo que respecta al ámbito normativo, la figura del seguro está regulado en la *LSCS* y por la *LGISMS* primordialmente, en tanto que la fianza de empresa por la *LFIF*.

- G) En materia de ventas, el seguro debe ser promocionado en 100 por ciento. En la fianza no se presenta tal porcentaje, pues las fianzas son exigidas por parte de un beneficiario, lo cual conlleva a que el presunto fiado las compre por necesidad. Un caso de excepción es el de las fianzas de fidelidad, las cuales, al igual que el seguro, deben de ser promocionadas ampliamente para su compra.

Aunado a lo anterior, es conveniente hacer referencia a algunos términos conceptuales que se utilizan en una y otra figura, en tanto que en el caso de las personas que pretendan contratar un seguro, encontramos tres categorías, esto es: "tomador" que

es el contratante del seguro; "asegurado", que es la persona física o moral a la que se está protegiendo y "beneficiario", que es el titular de los derechos a cobrar en caso de que se produzca el siniestro.³⁷

Paralelamente, en la figura de la fianza se tienen las figuras del "contratante" quien conviene la expedición de la póliza; del "fiado", que es aquella persona cuya obligación se encuentra garantizada por la institución de fianzas, y el "beneficiario", que es la persona que, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, podrá cobrar la garantía.³⁸

Es de destacar que, dado que en la figura del seguro y de la fianza los términos de "contratante" y "beneficiario" se utilizan correlativamente para ambas figuras, ello conllevará a que no se tenga ningún inconveniente para que sean asimismo aplicables en el proyecto de disposiciones de carácter general propuestas en el último capítulo de la presente investigación.

2.3 Similitudes de la figura del seguro y de la fianza

El seguro y la fianza de empresa, por otro lado, presentan las siguientes similitudes:

- Para que existan ambas figuras es necesario que se constituyan empresas, es decir, sociedades organizadas técnicamente para el otorgamiento de seguros o de fianzas, según sea el caso.
- Las operaciones que realizan tanto las instituciones de fianzas como las de seguros siempre son onerosas, lo que implica que siempre deberá cobrarse una prima por el otorgamiento de una póliza.
- En caso de conflicto y al formar ambas parte del sistema financiero mexicano, los beneficiarios pueden acudir ante la Condusef o ante los órganos jurisdiccionales competentes a dirimir sus controversias.

³⁷ Cfr. Tovar García, Diana G. *Propuesta para la creación del Centro de Mediación con especialidad en materia de Seguros*, (en línea), 2001, Disponible en la siguiente página Web: <http://goo.gl/TulkE>, p. 8.

³⁸ Cfr. Viruega Olea, René J. *Violación a los Principios Constitucionales de Igualdad y de Seguridad Jurídica en los Procedimientos de Reclamación y de Requerimiento de Pago de los Montos Garantizados en las Pólizas de Fianzas*, (en línea), 2007, Disponible en la Web: <http://goo.gl/qtakg>, pp. 18 a 21.

- En ambas figuras, las instituciones ya sean de seguros o de fianzas utilizan en el mercado a los agentes, con el fin de acercar a los usuarios a sus servicios financieros, además de que coinciden muchas de sus disposiciones en cuanto a la regulación contenida en el *RASF*.
- Se encuentran supervisadas en común por los mismos órganos gubernamentales, como resulta ser la CNSF y la SHCP.

2.4 Sustentabilidad de la aplicación de mecanismos electrónicos comunes en la expedición, control y cancelación de pólizas emitidas por instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas

Consecuentemente y en relación con esta última característica de similitud entre ambas figuras, a través de la cual las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas son supervisadas por la misma autoridad (CNSF - SHCP), es de destacar que un gran número de reformas realizadas a los ordenamientos jurídicos que regulan en lo correspondiente a los sectores asegurador y afianzador son redactados exactamente de la misma manera sobre aspectos que no afecten sus particularidades y sirvan para mejorar su funcionamiento.

Claro ejemplo se encuentra la multicitada posibilidad de que ambos sectores puedan aprovechar las TIC en las operaciones y prestación de servicios, lo que correspondientemente para el sector asegurador y afianzador se encuentra redactado en los artículos 36-E de la *LGISMS* y 86-bis de la *LFIF*, disposiciones que por su trascendencia en la presente investigación, resulta conveniente transcribir:

“La celebración de las operaciones y la prestación de servicios de las instituciones de (seguros o de fianzas) se podrán pactar mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte.

- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso.
- III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificaciones o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las disposiciones de carácter general que en su caso emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas”.

Así, otros ejemplo se encuentra el de que en aras de facilitar las tareas de inspección y vigilancia de la CNSF, y los mecanismos operativos por parte de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas, cuenten las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas con la posibilidad de presentar información por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología a la referida Comisión (107 de la *LGISMS* y 67 de la *LFIF*), lo que a la vez se encuentra previsto en la Circular Única tanto de seguros, como de fianzas, que fueron publicadas en el *DOF* el 13 de diciembre de 2010 y el 6 de diciembre de 2010, respectivamente.

Ejemplos como los citados se pueden localizar múltiples, así como del esfuerzo de citada Comisión y demás autoridades regulatorias por mejorar el sistema financiero en la materia, bastando nombrar el del proyecto de “Ley de Seguros y Fianzas”³⁹, a través del cual se busca unificar los ordenamientos que regulan la figura del seguro y de la fianza bajo la premisa de que ambas son supervisadas por la misma autoridad.

³⁹ Cf. Torres, Yuridia, *Ajustan nueva ley de seguros*. El Economista, 9 de junio de 2011, (en línea), Disponible en: <http://goo.gl/18KyE>. (Consulta del 7 de Junio de 2012).

Consecuentemente, y partiendo del hecho de que las pólizas de seguros o de fianzas no son un tipo diferente de pólizas emitidas a las de manera tradicional, sino una forma diferente de expresarse y plasmar la voluntad de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas, así como de que no existe impedimento para que sean emitidas las disposiciones de carácter general a las que deberán estar sujetas las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas que pretendan celebrar sus operaciones a través de TIC en un sólo ordenamiento jurídico, a continuación será analizado el elemento de existencia denominado "consentimiento", a efecto de definir, el momento en que se debe tener por celebrado o cancelado el contrato de seguro o de fianza.

2.5 Manifestación de la voluntad a través de medios electrónicos en las operaciones de seguros y de fianzas

El acto jurídico, apunta Bonnecase⁴⁰, "es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es generar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho".

Para Rojina Villegas⁴¹, el acto jurídico se le define como "una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico".

Para que se dé el acto jurídico no basta con que haya un sujeto y un objeto con bastante capacidad, pues también se necesita algo que los una, haciendo pasar la relación jurídica del estado de posibilidad al estado de existencia. Como lo manifiesta Borja Soriano⁴², se crea un vínculo jurídico, que consiste en "una relación jurídica protegida por el derecho objetivo, que da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente".

Para el caso de la obligación contraída por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas, el vínculo jurídico es creado de una manera muy

⁴⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Porrúa, México, 1996.p. 503.

⁴¹ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo VI. Vol. II, 6ª ed. Porrúa, México, 1997. p. 4.

⁴² Borja Soriano, *Op. Cit.* p. 72.

particular, puesto que por virtud de la declaración unilateral de voluntad expresada en las pólizas, se genera el acto jurídico a través del cual las instituciones de seguros o de fianzas vinculan su suerte al acaecimiento de un siniestro, o bien, al incumplimiento de un obligación garantizada.

Consecuentemente, en el contrato de seguro y de fianza, la manifestación de la voluntad es un elemento extrínseco susceptible de manifestarse por parte de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas a través de la expedición de las pólizas, previa consideración de si celebran o no el contrato, analizando sus consecuencias, beneficios y posibles riesgos, a efecto de que, si están de acuerdo con los mismos, expidan la póliza.

Por otro lado, una vez entregada la póliza, se pueden dar dos supuestos:

1. Que si se necesita, se hagan ajustes dentro de un plazo previamente establecido en la póliza, puesto que de lo contrario se tendrían plenamente por aceptadas las condiciones previstas en la misma, o bien;
2. Que antes de ser aceptada, sea calificada.

Como ejemplo del primer supuesto se encuentra de manera general la operación de las instituciones de seguros, donde el contrato de seguro se tiene por perfeccionado desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta (art. 21, *LSCS*) situación en la cual, simplemente por la expedición de las póliza y en caso de siniestro se encuentran obligadas al pago, salvo que por regla general no les haya sido pagada la prima dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, la como se hace referencia en el artículo 40 de la *LSCS*:

Art. 40, *LSCS*.- "Si no hubiese sido pagada la prima o la primera fracción de ella, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, el cual no podrá ser inferior a tres días ni mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará el mayor previsto en este artículo..."

Como ejemplo del segundo supuesto se encuentra el caso de la operación de las instituciones de fianzas, quienes antes de expedir la póliza, deben calificar plenamente una serie de elementos como es la calidad del posible fiado, de las garantías de recuperación y la recepción del pago de la prima correspondiente (arts. 19, 24 y 31 Bis, *LFIF*), lo que a la vez genera que el solicitante de la fianza previamente le deba definir a la institución afianzadora la obligación que desea sea garantizada antes de calificar y aceptar la póliza, actividad que a manera de ejemplo se encuentra prevista en el artículo 48 de la *LSTF* para la recepción de garantías que sean emitidas a favor del Gobierno Federal, como lo es la fianza de empresa:

Art. 48, *LSTF*.- "La Tesorería, directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente para ello, calificará, aceptará, registrará, conservará en guarda y custodia, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas, según proceda, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal...".

No se omite precisar que, lo anterior, con independencia de que puedan emitirse endosos modificatorios que ajusten las condiciones de tiempo, modo o lugar que requieran los clientes, todo lo anterior, bajo la consideración de que en materia mercantil, el consentimiento se caracteriza por existir libertad contractual entre las partes, con lo que consecuentemente sólo pueden renunciarse a los derechos privados que no afecten directamente al interés público o derechos de terceros.

De lo anterior, también se desprende que en las operaciones de las instituciones de fianzas existe una mayor precaución para la expedición de las pólizas, principalmente para procurar sus garantías de recuperación en caso de que tengan que ir en contra de su fiado o del solicitante de la póliza, a diferencia de las instituciones de seguros quienes se manejan por el mecanismo de mutualidad, lo que por falta de precaución pudiera generar, por ejemplo, que pueda ser expedida una póliza de seguro de autos sin que siquiera se cerciore la institución aseguradora de la existencia o de las condiciones en que se encuentra el mismo, por lo que queda de reflexión que el mismo cuidado que llevan las instituciones de fianzas antes de expedir sus pólizas, convenientemente debiera ser mejor previsto para operar por parte de las instituciones de seguros.

Ahora bien, las reglas generales descritas por las que operan los servicios de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas en la expedición de sus pólizas, en nada afecta que puedan llevarse a cabo aprovechando los avances tecnológicos, pues como ha sido referido, en el sistema jurídico mexicano se encuentra plenamente reconocido que la manifestación de la voluntad puede efectuarse a través de diversos medios con los que cuenta el hombre para poder comunicarse.

Así, en el artículo 80 del *CCom* se precisa que: "Los contratos y convenios que se celebren por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o de las condiciones con que dicha propuesta fuese alterada"⁴³, y por otra parte en el artículo 93 del mismo ordenamiento se prevé que: "Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de mensaje de datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente"⁴⁴.

Se presume que un mensaje de datos proviene del emisor si: (i) ha sido enviado por el propio emisor; (ii) se envió usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor (o persona facultada para actuar a su nombre), y (iii) fue remitido por un sistema de información programado por el emisor (art. 90, *CCom*). Asimismo se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el emisor y, por tanto, el destinatario podrá actuar en consecuencia, cuando: (i) haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor y (ii) el mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de un intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el emisor para identificar un mensaje de datos como propio (art. 90 Bis, *CCom*).

El momento de recepción de la información se determinará distinguiendo si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, caso en el cual se tendrá por recibida la información en el momento en que ingrese en el sistema

⁴³ Nótese que en el caso del contrato de seguros y de fianza, al manifestarse la voluntad de las partes de manera unilateral, por un lado, debe ser aceptar la solicitud del cliente por parte de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas al expedir sus pólizas y, posteriormente, de parte del cliente, de manifestar la voluntad de recibir y aceptar la póliza de seguros o de fianzas, ya sea porque previamente la calificó, o bien, que pasado un tiempo prudente, no exprese su rechazo a las condiciones en que la misma haya sido expedida.

⁴⁴.Convenientemente, como ha sido referido, en los contratos de seguros y fianzas debe procurarse fomentar el uso de la FEA para asegurar la integridad de los documentos (pólizas, endosos, contratos-solicitud, etc...).

designado, o bien, de enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información al efecto, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información (art. 91, *CCom*).

Asimismo es importante verificar que en la formación de actos de comercio a través de medios electrónicos, el emisor no sólo haya manifestado la necesidad de recibir un acuse de recibo, sino que condicione los efectos jurídicos del mensaje u oferta a la recepción de la esperada respuesta, puesto que la recepción del acuse por el destinatario original no necesariamente signifique que se han aceptado las condiciones de la oferta.

En este sentido, se puede observar que si bien se condicionan en la fracción II del artículo 92 del *CCom*, los efectos del mensaje a la recepción de los acuses, deja abierto el plazo para que el emisor reciba respuesta atendiendo a la naturaleza del negocio, cuando dicho plazo no haya sido previsto:

Art. 92, fr II, *CCom*.- "...Cuando el Emisor haya indicado que los efectos del Mensaje de Datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el Mensaje de Datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el Emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del Mensaje de Datos..."

Por otro lado, es de destacar que en el Capítulo 20.5 de la Circular Única de Seguros, publicada en el *DOF* el 13 de diciembre de 2010, si bien, fueron previstas algunas reglas aplicables a los contratos de adhesión que se celebren vía telefónica, por Internet o por otros medios electrónicos, como lo es la previsión de que las instituciones señalen el mecanismo para la entrega de la póliza (fr. I y II); los medios alternos para la entrega de la póliza cuando esta no se haya recibido dentro de los 30 días naturales contados a partir de la fecha de celebración del contrato de seguro (fr. III) o bien, el mecanismo para cancelar la póliza o solicitar que no se renueve automáticamente la misma (fr. IV), es de destacar que en este ordenamiento especial para la metería de seguros o en algún otro ordenamiento conexo, no fueron previstos los plazos para la contestación de solicitudes a que hace referencia la fracción II del artículo 92 del *CCom*.

La laguna referida, presumiblemente ha sido un factor para que la Condusef haya calificado con 7.86 el servicio del sector asegurador al primer semestre de 2012, tomando en cuenta el porcentaje de resoluciones a favor de los usuarios; el número de controversias atendidas; el tiempo que transcurre para que las instituciones respondan y el número de sanciones impuestas relacionadas con la entrega de información, tal y como se transcribe de la nota publicada por el periódico "El Asegurador":⁴⁵

"En el primer semestre de 2012, en Condusef se recibieron 639.708 acciones de atención. De dicha cifra, el 5 por ciento, es decir, 34.351 acciones correspondieron al sector asegurador, mismas que incrementaron 0.5 por ciento con respecto a las registradas en el mismo periodo de tiempo en 2011.

Del total de las acciones recibidas, 53 por ciento de los usuarios solicitaron asesorías y orientación, 44 por ciento presentaron alguna controversia y 3 por ciento fueron usuarios que solicitaron dictamen o defensa legal gratuita. Incumplimiento de contrato, cancelación no atendida de póliza no contratada, solicitud de cancelación de contrato no atendida e inconformidad con el monto de la indemnización fueron las principales causas por las que los usuarios iniciaron el proceso de reclamación, finalizó el organismo."

Por otro lado, tratándose de la materia de fianzas, es de destacar que ni en la Circular Única de Fianzas publicada en el *DOF* el 6 de diciembre de 2010, o en alguna otra disposición conexas, tampoco se previó el plazo en que deban dar contestación a las solicitudes realizadas por sus clientes a través de medios electrónicos.

Lo anterior corrobora la necesidad de una regulación más adecuada que prevea las omisiones de referencia, mismas que podrán ser subsanadas en las disposiciones de carácter general a las que deban sujetarse tanto las instituciones de seguros como de fianzas, como una disposición conexas a las citadas Circulares Únicas de Seguros y de Fianzas, a efecto de ofrecer un mejor y más seguro servicio a sus clientes.

⁴⁵ Cfr. <http://www.elasegurador.mx/index.php/12-cnot/peaprincipal/90-con-786-es-calificado-el-servicio-del-sector-asegurador-por-la-condusef-al-primer-trimestre>.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN DE LA CNSF COMO ÓRGANO REGULADOR DE LA CORRECTA OPERACIÓN DE LAS TIC EN EL SECTOR ASEGURADOR Y AFIANZADOR

La CNSF fue creada para mantener y desarrollar un eficiente desempeño de las instituciones dedicadas a los seguros y a las fianzas, con el fin de que actúen con honestidad, transparencia y legalidad frente a sus clientes y de esta manera puedan responder oportuna y debidamente a las necesidades en la prestación de los servicios para las que fueron creadas, fomentando con ello el desarrollo de las negociaciones comerciales y el fortalecimiento de la economía nacional.

3.1 Naturaleza

Dentro de la Administración Pública Federal y con el objetivo de brindar una mejor atención en los asuntos de la competencia de las secretarías de Estado, se crean órganos administrativos desconcentrados, los cuales están jerárquicamente subordinados y cuentan con facultades específicas para resolver sobre la materia que se les asigne, de tal manera que por decreto publicado en el *DOF* del 14 de enero de 1991, se creó el *RICNSF* y, con ello, se reconoció a la CNSF como un órgano desconcentrado de la SHCP, que tiene el objetivo de ejercer las facultades que le confiere la *LGISMS*, la *LFIF*, los reglamentos, las reglas, las circulares y demás disposiciones conexas.

3.2 Régimen legal

Las atribuciones de la CNSF se encuentran previstas en diversos ordenamientos, como resultan ser principalmente por la *LGISMS en relación con la LSCS*, la *LFIF*, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (*RICNSF*), el Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (*RIIVCNS*), el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas (*RASF*) y las Circulares Únicas de Seguros y de Fianzas.

LGISMS

La *LGISMS* tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora.

Dicho ordenamiento fue publicado en el *DOF* el 31 de agosto de 1935 y junto con la *LSCS* son las disposiciones con carácter de Ley que regulan de manera general a la figura del seguro en el sistema financiero mexicano.

LSCS

La *LSCS* es un ordenamiento que tiene por objetivo principal regular la celebración del contrato de seguro.

Esta disposición fue publicada en el *DOF* el 31 de agosto de 1935, y dada su antigüedad y falta de actualización ha sido sujeta a fuertes críticas, como por ejemplo, la efectuada por el Dr. Arturo Díaz Bravo⁴⁶, en su libro de "El fraude y su incidencia en el Contrato de Seguro" a través del cual pretende demostrar la existencia de textos vagos y contradictorios que generan un escenario proclive al fraude en el contrato de seguro, y como consecuencia, la sugerencia de ser sujeta a diversas reformas y actualizaciones.

LFIF

En la *LFIF* se establecen tareas específicas a cargo de la CNSF, como resulta ser lo relacionado con la supervisión sobre la forma de operar de las instituciones y agentes de fianzas.

Dicho ordenamiento fue publicado en el *DOF* el 29 de diciembre de 1950 y constituye el único ordenamiento con carácter de Ley que regula la figura de la fianza de empresa, la cual, al ser un ordenamiento de extensa vigencia ha sufrido diversas modificaciones para fomentar su mejor aplicación y actualización.

⁴⁶ Cfr. Díaz Bravo, Arturo, *El fraude y su incidencia en el Contrato de Seguro. Estudio Comparado de las Leyes Mexicana y Colombiana*, Pontificia Universidad Javeriana, Colección Internacional No 15, Bogotá-Colombia, 2009, pp. 5 y 6.

De lo anterior se desprende que en tanto que la figura del seguro se encuentra regulada en dos ordenamientos con carácter de Ley, a través de las cuales por un lado se regula al contrato de seguro (*LSCS*) y en otro a las instituciones y agentes de seguros (*LGISMS*), paralelamente la figura de la fianza exclusivamente se regula con carácter de Ley, en un ordenamiento (*LFIF*) en donde se contempla principalmente la regulación de las instituciones y agentes de fianzas, existiendo consecuentemente dentro del sector, fundadas sugerencias para que sea emitida una ley que regule en específico al contrato de fianza de empresa a través de la cual se cubran sus deficiencias y se renueve tan importante forma de garantía.⁴⁷

No es óbice recordar que las autoridades del Gobierno Federal con apoyo de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas están trabajando para conformar un único ordenamiento en el que se conjunten lo referido en las citadas disposiciones, lo que a la vez resulta ser una aliciente para que sean emitidas asimismo en un solo ordenamiento las disposiciones de carácter general a las que se sometan las instituciones tanto de seguros como de fianzas en la celebración de las operaciones con los usuarios de los servicios financieros que ofrecen, con lo que en conjunto se vislumbra sean cubiertas las diversas oportunidades de mejora que han sido propuestas año con año, en las investigaciones de seguros y fianzas presentadas por diversos especialistas en la materia.⁴⁸

Además de las citadas disposiciones se encuentran las figuras de los Reglamentos, las Reglas y las Circulares que son nombradas a continuación.

RICNSF

El *RICNS* fue publicado en el *DOF* el 5 de marzo de 1998 y fue modificado mediante decretos publicado en el *DOF* del 20 de Febrero del 2001; el 4 de diciembre del 2003 y el 5 de junio del 2008.

En dicho ordenamiento se establece la estructura interna de la Comisión, la cual se conforma por la Junta de Gobierno, el Presidente, las vicepresidencias, direcciones generales, delegaciones regionales y demás servidores públicos que determine la Comisión a través de su Junta de Gobierno.

⁴⁷ *Cfr.* En el IX Premio de Investigación de Seguros y Fianzas del año 2002, ya fue galardonadora de premio la investigación del Lic. Claudio Ricardo Hernández Hernández intitulada: "Proyecto de Ley sobre el Contrato de Fianza de Empresa", disponible en: <http://goo.gl/M3rXh>.

⁴⁸ *Cfr.* Investigaciones presentadas sobre seguros y fianzas disponibles en la siguiente liga: www.cnsf.gob.mx.

RIIVCNSF

El *RIIVCNSF* fue publicado en el *DOF* el 26 de enero de 2004, el cual tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia conferidas a la CNSF. A tal efecto, dicho Reglamento se divide en dos apartados, que son, por un lado, el respectivo a cumplir las tareas de inspección a través de visitas ordinarias, especiales y de investigación por las personas debidamente facultadas para ello (art. 7º, *RIIVCNSF*) y, por el otro, el de dar cumplimiento a las tareas de vigilancia, a efecto de observar que las instituciones supervisadas por la Comisión cumplan con las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas para su correcto funcionamiento (art. 24, *RIIVCNSF*).

Asimismo se prevé en dicho reglamento las sanciones a las actividades que contravengan otros ordenamientos, como resulta ser cuando una persona, ya sea física o moral, realiza operaciones o servicios reservados a las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas sin contar con autorización, para lo cual la Comisión cuenta con facultades para intervenir y clausurar el negocio (art. 47 y posteriores, *RIIVCNSF*).

RASF

El *RASF* fue publicado en el *DOF* el 18 de mayo de 2001, por el cual fue derogado el *RASF* del 14 de mayo de 1993, publicado el día 17 del mismo mes y año.

En este ordenamiento se regula la actividad de los agentes y apoderados de seguros y de fianzas, así como gran parte de las facultades de supervisión y vigilancia con la que cuenta la CNSF respecto de dichos intermediarios, como resulta ser lo relacionado con la autorización (arts. 9º a 17, *RASF*), mecanismos de operación (arts. 18 a 26, *RASF*) y sanciones que podría imponer la Comisión a los agentes de fianzas (arts. 27 a 37, *RASF*).

Circular Única de Seguros

La Circular Única de Seguros fue publicada en el *DOF* el 13 de diciembre de 2010, misma que representa un importante esfuerzo de la CNSF para unificar todas las circulares relacionadas con la figura del seguro que habían sido emitidas hasta ese momento.

Circular Única de Fianzas

La Circular Única de Fianzas fue publicada en el *DOF* el 6 de diciembre de 2010 y de manera similar a la Circular Única de Seguros, resulta un esfuerzo importante de la CNSF para unificar todas las circulares relacionadas con la figura de la fianza.

No se omite precisar que si bien las citadas circulares consisten en un importante esfuerzo para la unificación y actualización de las circulares correspondientes relacionadas tanto con la figura del seguro como de la fianza, se considera que, en cuanto al aprovechamiento de los avances tecnológicos, las mismas se encuentran enfocadas en regular los mecanismos para facilitar la presentación de información que deba serle entregada a la citada Comisión para llevar a cabo de una manera más ágil su actividad de inspección y vigilancia, pero escasamente, para establecer con claridad los mecanismos que puedan utilizar las referidas instituciones para ofrecer un mejor servicio a los usuarios de éstos servicios financieros.

3.3 Organización

La Comisión se encuentra conformada por los siguientes órganos y unidades administrativas (art. 2º, *RICNSF*):

- I. Junta de Gobierno.
- II. Presidencia.
- III. Vicepresidencias.
 - A) De operación Institucional.
 - B) Jurídica.
 - C) De análisis y estudios sectoriales.
- IV. Direcciones generales:
 - a) De supervisión financiera.
 - b) De supervisión de reaseguro.
 - c) De supervisión actuarial.
 - d) De supervisión de seguro de pensiones y de salud.
 - e) De desarrollo e investigación.
 - f) Jurídica consultiva y de intermediarios.
 - g) Jurídica contenciosa y de sanciones.
 - h) De informática.
 - i) De administración.

V. Órgano Interno de Control.

VI. Direcciones de área.

VII. Delegaciones regionales.

3.4 Atribuciones

La CNSF está a cargo de la inspección, vigilancia y supervisión de las actividades que llevan a cabo las instituciones de seguros, fianzas, filiales, reaseguradoras, cofianzadoras y los agentes de seguros y de fianzas, con el fin de procurar su sano desarrollo y competencia, así como para garantizar al público usuario que sus actividades se lleven a cabo con apego a lo establecido en las disposiciones legales relacionadas.

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, de fianzas y demás personas y empresas que en los términos de la *LGISMS* y de la *LFIF* están sujetas a la inspección y vigilancia de la CNSF, deberán rendir a la SHCP y a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto se establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a las disposiciones legales les corresponda ejercer.

Para dar cumplimiento a su objetivo, la CNSF podrá hacer uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, señalando las bases para determinar los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso (arts. 107, *LGISMS* y 67, *LFIF*), lo que para el caso concreto se tiene previsto se lleve a cabo a través del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), que se encuentra previsto tanto en la Circular Única de Seguros como en la de Fianzas, el cual, consecuentemente, se estima, pudiera ser previsto su uso en las disposiciones de carácter general que se llegarán a emitir, relacionadas con la prestación de servicios de parte de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas a través de TIC, ante sus clientes para la transmisión, resguardo e intercambio de información.

La CNSF, como órgano directamente relacionado con la supervisión y la vigilancia de las actividades de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas, cuenta con las siguientes atribuciones:

- A) Brindar apoyo a la SHCP en la solicitud de opiniones que requiera y coadyuvar con la misma en el desarrollo de políticas para el adecuado funcionamiento del sector asegurador y afianzador.
- B) Regular, autorizar, inspeccionar, vigilar, supervisar y en su caso sancionar las actividades de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas.
- C) Regular, autorizar, supervisar y en su caso sancionar la actividad de los agentes de seguros y de fianzas.

Con respecto al inciso A), la Comisión tiene la facultad de brindar apoyo a la SHCP de la siguiente manera:

- Actuando como cuerpo de consulta de la SHCP (arts. 108, fr. II, *LGISMS* y 68, fr. I, *LFIF*).
- Hacer los estudios que se le encomienden y presentar a la SHCP las sugerencias que estime adecuadas para perfeccionarlos, así como cuántas mociones o ponencias relativas al régimen asegurador y afianzador estime procedente elevar a dicha Secretaría (arts. 108, fr. VI, *LGISMS* y 68, fr. II, *LFIF*).
- Coadyuvar con la SHCP en el desarrollo de políticas adecuadas para la asunción de responsabilidades y aspectos financieros en relación con las operaciones del sistema asegurador y afianzador (arts. 108, fr. VII, *LGISMS* y 68, fr. III, *LFIF*).

En relación con el inciso B), la Comisión tiene facultades para regular, autorizar, supervisar y en su caso sancionar las actividades de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas, como resulta ser:

- Emitir el dictamen favorable para que las instituciones inicien sus operaciones (arts. 18, *LGISMS* y 8º, *LFIF*).
- Proveer las medidas que estime necesarias para que las instituciones cumplan con las responsabilidades contraídas con motivo de las pólizas emitidas (arts. 108, fr. III, *LGISMS* Y 68, fr. IV, *LFIF*).
- Emitir, en el ámbito de su competencia, las normas de carácter prudencial orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las instituciones (arts. 108, fr. IV Bis, *LGISMS* y 68, fr. IV Bis, *LFIF*).
- Para efectos de registro y vigilancia, autorizar la documentación que utilicen las instituciones relacionadas con la oferta, solicitud y contratación o la derivada de éstas y, en su caso, ordenar las modificaciones o correcciones que estime pertinentes (arts. 36-A y 69 Bis, *LGISMS* y 85, *LFIF*).
- En su caso, emitir las disposiciones de carácter general a las que deberán de someterse las instituciones que pretendan celebrar operaciones y la prestación de servicios mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos (art. 36-E, *LGISMS* y 86 Bis, *LFIF*).
- Imponer sanciones administrativas como amonestaciones, suspensiones temporales de actividades, vetos o inhabilitaciones para el desempeño de actividades, así como multas (arts. 23 y 108, *LGISMS* y 68, fr. V, *LFIF*).

En relación con el tema, resulta pertinente denotar las facultades con las que cuenta el Presidente de la Comisión, de manera paralela en los ordenamientos de seguros y de fianzas, como resultan ser (arts. 109, *LGISMS* y 69, *LFIF*).

- Inspeccionar y vigilar a las referidas instituciones, así como a las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión (fr. I).
- Intervenir en los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones sometidas a su inspección y

hacer las estimaciones necesarias para determinar su situación financiera y los valores de su activo (fr. II).

- Formular y publicar las estadísticas relativas a las instituciones y a sus operaciones (fr. III).
- Vigilar que las instituciones rindan oportunamente los informes y datos que la *LGISMS* y la *LFIF* indica (fr. IV).
- Investigar actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de la *LGISMS* y de la *LFIF*, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables y, en su caso, ordenar la suspensión de dichas operaciones, su intervención hasta que la operación o las operaciones ilícitas se corrijan o su clausura (fr. V).
- Proponer a la Junta de Gobierno la expedición de reglas de carácter general o de circulares, formulando el proyecto respectivo (fr. VII, *LGISMS* y VI, *LFIF*).
- Informar a la Junta de Gobierno de los hechos o situaciones que, en su concepto, afecten el buen funcionamiento o solvencia de las instituciones, proponiendo las medidas pertinentes (fr. VIII, *LGISM* y VII, *LFIF*).
- Informar a la SHCP acerca de infracciones administrativas y hechos delictuosos de los que tenga conocimiento, por violaciones a la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables (fr. IX, *LGISMS* y VIII, *LFIF*).
- Desempeñar las funciones que le encomiende o le delegue la Junta de Gobierno (fr. XII, *LGISMS* y IX, *LFIF*).
- Representar a la CNSF en el compromiso arbitral que al efecto se celebre y dictar las resoluciones y los laudos respectivos (fr. XI, *LGISMS* y X, *LFIF*).
- Imponer, de acuerdo con las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, las sanciones que correspondan en los términos de la *LGISMS*, de la *LFIF* y las demás leyes aplicables y disposiciones que de ellas emanen, así como proponer

a la Junta de Gobierno la condonación total o parcial de las multas y aplicar las medidas de apremio necesarias (fr. XVIII, *LGISMS* y XI, *LFIF*).

En relación con los agentes de fianzas (inciso C), la Comisión tiene las siguientes facultades:

- Otorgar autorización a un agente de fianzas para que opere, ya sea persona física o moral. Dicha autorización es intransferible y sólo se otorga para realizar actividades de intermediación en los ramos y subramos que expresamente se le permitan a través de oficio, tratándose de personas morales, o bien, a través de cédula, cuando se otorgue a agentes personas físicas o apoderados, salvo a aquellas personas físicas vinculadas a las instituciones de fianza por una relación de trabajo (art. 11, *RASF*).
- Acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, comisarios, directores, gerentes, representantes legales y funcionarios que puedan obligar con su firma a la sociedad de agentes cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral o técnica para la adecuada administración y vigilancia de la sociedad, escuchando previamente a ésta a través de su representante legal, así como al interesado (art. 12, *RASF*).
- Dictar las sanciones administrativas que en su caso se impongan a los agentes o apoderados de fianzas, como pudieran ser: amonestación, multa, suspensión, inhabilitación o revocación (art. 27, *RASF*).

Consecuentemente, es de destacar que no existe ningún otro organismo que cuente con las facultades y áreas necesarias con las que cuenta la CNSF para regular, poner en práctica y supervisar el adecuado uso de las TIC en las operaciones relacionadas con los seguros y las fianzas, tanto para facilitar las operaciones entre las instituciones de seguros y de fianzas con sus clientes, como en el ámbito de gobierno electrónico, para facilitar la comunicación entre las autoridades gubernamentales y las referidas instituciones, a fin de alcanzar un pleno funcionamiento de estos ramos en el sistema financiero mexicano.

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS

Uno de los objetivos principales por el que fue adicionado el artículo 36-E de la *LGISMS* y 86 bis a la *LFIF* mediante “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas” publicado en el *DOF* el 16 de enero de 2002, fue el de que la CNSF emitiera, de considerarse conveniente, las disposiciones de carácter general a las que deba sujetarse la instalación y el uso de los equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos que en la celebración de las operaciones y la prestación de servicios utilicen las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas.

En este sentido, al emplearse en los referidos artículos las palabras “en su caso”, ha generado que se deje a consideración de la citada Comisión la emisión de las disposiciones de carácter general a que hubiera lugar, atribución que en la actualidad no ha sido ejercida y que, dado el amplio panorama de oportunidades de mejora que ofrecen el uso de los medios tecnológicos, genera la imperante necesidad de que, con sustento en los capítulos precedentes, en el presente apartado se expongan propuestas regulatorias con el objetivo de mejorar el control, seguridad, agilidad y transparencia de las operaciones relacionadas con las figuras del seguro y la fianza.

Es de destacar que las propuestas que a continuación se detallan, y dada la correlación de disposiciones que prevén el uso de las TIC para el sector asegurador y afianzador mexicano; las facultades de inspección y vigilancia que ejerce la CNSF tanto para las instituciones de seguros como para las de fianzas; el proyecto de “Ley de Seguros y de Fianzas” en la que se prevé, pudiera quedar reguladas en una disposición las figuras ambas figuras; porque en ambos sectores debiera brindarse la seguridad necesaria a los usuarios de estos servicios financieros en las operaciones que se celebren a través de medios electrónicos, y dado que se considera que no existe ningún impedimento para ello, se considera que las disposiciones de carácter general a que se sujeten las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas debieran quedar integradas en un único ordenamiento jurídico.

4.1 Con relación a la emisión de las pólizas

Con el objetivo de prestar un servicio más ágil en beneficio de los usuarios de los servicios financieros de los seguros y de las fianzas, y conscientes de la importante labor de fomentar el desarrollo económico y financiero del país a través de actividades productivas y de comercialización, las instituciones de seguros y las de fianzas han buscado diseñar un mecanismo de expedición de pólizas a través de medios electrónicos que brinde seguridad e interés a los beneficiarios; sin embargo, a pesar de la seguridad y la regulación en torno de la aplicación de los medios tecnológicos en diversas actividades financieras, se percibe un considerado atraso en su puesta en práctica, así como un ambiente de inseguridad para su aceptación.

Lo anterior, posiblemente como consecuencia de diversos factores como resultan ser problemas de inseguridad en cuanto a la validez legal de las transacciones y contratos “sin papel”; la falta de estándares consolidados que pudiera ser cubierta con la emisión de las disposiciones de carácter general referidas en el artículo 36-E de la *LGISMS* y 86 bis de la *LFIF* y, políticamente hablando, la falta de comunicación entre las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas para tratar temas que debieran ser de común interés entre ambos sectores,⁴⁹ así como la reciente división del sector afianzador que generó que en la actualidad se cuente con dos asociaciones de fianzas -AFIANZA y AMEXIG-.

En relación a la última referencia, como comenta Juan Segura Warnholtz,⁵⁰ “el panorama de la actividad de sector afianzador, por una lado es prometedor, porque se han esbozado proyectos de suma importancia como el de la fianza electrónica, así como el correspondiente a la unificación de textos únicos de pólizas de fianza y, por otro, se vislumbra un escenario complicado, al conformarse un gremio dividido que no actúa bajo la responsabilidad de superar las diferencias entre empresas”.

Ahora bien, a efecto de contravenir algunas situaciones que pudieran generar inseguridad a los beneficiarios receptores de las pólizas emitidas por medios electrónicos, se encuentra la posibilidad de que se prevean ordenada e

⁴⁹ Como ejemplo de esta situación, se encuentran las convocatorias para el Premio de Investigación de Seguros y Fianzas que anualmente se publican en la página de la CNSF (www.cnsf.gob.mx), en las que se separa por categorías de seguros o de fianzas la presentación de las investigaciones para ser revisadas por el correspondiente sector, a pesar de que pudiera haber temas de beneficio e interés común.

⁵⁰ Cfr. Vázquez Moreno, Luis Adrián, *Percibe Segura W. prometedor futuro para la fianza*, *El Asegurador*, año XXVIII, número 657, México, 29 de Febrero de 2012, p. 12.

irrestrictamente los datos que deben contener las pólizas, así como el fortalecimiento de los elementos de seguridad en la transmisión de datos por medios electrónicos, a efecto de evitar que la póliza pueda ser alterada o no reconocida como expedida por la institución de seguros o de fianzas.

Consecuentemente resulta conveniente que en las disposiciones de carácter general se establezcan los elementos que deban permear en la expedición de las pólizas emitidas y transmitidas a través de medios electrónicos con un parámetro básico de seguridad de contenido en su redacción y tecnológico a todos los usuarios; ello, claro, sin vulnerar la libertad contractual de las partes, pues siempre será opcional la celebración del contrato de seguro o el de fianza por mecanismos tradicionales en papel, o bien, aprovechando el uso de los avances tecnológicos.

En este sentido y para superar el primer supuesto de inseguridad con respecto al contenido que debiera preverse de manera general en las pólizas, se expone la siguiente propuesta:

4.1.1 Uniformidad de contenido

A pesar de la importancia que tienen las pólizas, como documento probatorio del contrato de seguro y de fianza, puesto que en ellas se hace constar la obligación contraída por las instituciones de seguros y de fianzas, es de destacar que en la *LSCS*, la *LGISMS* ni en la *LFIF*, o en alguna otra disposición conexas se establecen ordenada e irrestrictamente los datos que éstas debieran contener, por lo que en la práctica tal omisión se ha subsanado con las políticas internas de las empresas aseguradoras y afianzadoras, las cuales emiten sus propios esquemas de pólizas generalmente con los siguientes datos.

A) Denominación y domicilio de la institución aseguradora o afianzadora

La denominación se compone con el nombre comercial por el cual se constituye la institución de seguros o de fianzas, en tanto que el domicilio es aquel donde tenga el principal asiento de negocios la institución y donde el beneficiario en dado momento podrá presentar su reclamación u requerimiento de pago.

B) Nombre del asegurado o del fiado

En el contrato de seguro, el nombre del asegurado debe ser revisado para que no existan problemas al momento de hacer exigible el seguro. Generalmente se da un tiempo prudente para que una vez que sea expedida la póliza, los datos sean verificados y en caso de no manifestar alguna inconformidad, se tendrían por aceptadas los datos y condiciones en el documento emitido.

Tratándose de la figura de la fianza, el nombre del fiado debe coincidir con aquel que figura como deudor en el documento fuente, esto es, en el documento en el que conste la obligación principal, dado que cualquier diferencia pudiera dar lugar a problemas para su efectividad.

C) Nombre del beneficiario

Al ser el contrato de seguro bipartita, el nombre del beneficiario deberá quedar claramente establecido en la póliza, el cual, podrá coincidir con el nombre del asegurado y será quien podrá exigir la efectividad de la póliza.

En el caso de la fianza de empresa como contrato tripartita, el beneficiario deberá coincidir con aquel que figure como acreedor en el documento donde conste la obligación principal, el cual, podrá hacer efectiva la póliza en caso de incumplimiento del fiado.

D) Fecha de expedición

La fecha de expedición de la póliza resulta un elemento que permite conocer generalmente el plazo en que comenzará a darse cobertura por parte de la institución aseguradora o afianzadora respecto a la obligación asegurada o garantizada.

E) Periodo de vigencia

Sirve para determinar el límite temporal de la obligación asegurada o afianzada, la cual podrá coincidir en cuanto a su inicio, con la fecha de expedición, y en cuanto a su término, con la fecha de cancelación de la póliza.

F) Descripción de la obligación asegurada o garantizada

Debe describirse con precisión la obligación asegurada o garantizada.

Si la póliza de seguro, por ejemplo, tiene relación con un vehículo, deben anotarse a detalle las características del auto, como es el número de motor, marca, modelo, placas, etc...

Si la póliza de fianza tiene relación con las obligaciones contenidas en un contrato determinado, la póliza deberá contener los datos que distingan a ese contrato de otros, como pudiera ser la denominación que se le diera, la fecha de su celebración, su periodo de vigencia y las partes contratantes, así como si el mismo se conforma por anexos, pedidos, órdenes de surtimiento, etcétera.

G) Monto o cantidad asegurada o garantizada

Es el dato que permitirá conocer el monto máximo por el cual la compañía aseguradora o afianzadora asume la obligación frente al beneficiario.

El monto deberá describirse de modo tal que no pueda quedar duda de la cantidad máxima que se llegaría a pagar en caso de ocurrir el siniestro o para el caso de incumplimiento de la obligación por parte del fiado.

Asimismo, es necesario que se describa, en su caso, las causales por las que el monto máximo asegurado se pagara parcialmente, o bien, en el caso de la fianza, si esta es divisible o indivisible, a efecto de conocer si, en caso del incumplimiento del fiado, ésta se hará exigible en su totalidad o de manera proporcional al incumplimiento de la obligación garantizada.

H) Importe de la prima

La prima es el importe que tiene derecho a recibir la institución de seguros o de fianzas como contraprestación a los servicios financieros ofrecidos.

No existe un porcentaje fijo sobre el parámetro para la determinación del monto de la prima a cobrar, resultando una combinación del análisis del mercado del riesgo que

asume la institución aseguradora y afianzadora y de la ley de la oferta y la demanda, lo que en la práctica, además del servicio, resulta un factor para convertirse en cliente de determinada institución.

I) Número de póliza

Los números en las pólizas tienen por función principal identificar como única a una póliza, así como para facilitar su ubicación en distinción de otras pólizas.

La póliza puede ir acompañada de documentos adicionales que amplíen, disminuyan, prorroguen o modifiquen las condiciones pactadas en la póliza principal, por lo que es pertinente poner la relación que existe entre la póliza inicial con sus modificaciones en el número de folio del endoso correspondiente.

J) Indicaciones que administrativamente fije la SHCP y la CNSF

Estas indicaciones tienen sustento en lo establecido en el artículo 36 de la *LGISMS* y en el artículo 117 de la *LFIF*, para el caso de seguros o de fianzas, respectivamente:

Art. 36-C, *LGISMS*.- “Los contratos de seguro en general deberán contener las indicaciones que administrativamente fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en protección de los intereses de los contratantes, asegurados o beneficiarios. Con el mismo fin, la citada Comisión podrá establecer cláusulas tipo de uso obligatorio para las diversas especies de contratos de seguro.”

Art. 117, *LFIF*.- “Las instituciones de fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas... debiendo contener, en su caso, las indicaciones que administrativamente fijen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas”.

En todos los casos dichas indicaciones son obligatorias, a efecto de que el beneficiario tenga claridad sobre sus derechos y obligaciones y se propugna para que las mismas sean mejoradas y previstas en el proyecto de textos únicos de pólizas considerando las sugerencias generales propuestas en la presente investigación.

K) Firma del representante legal de la institución

Tratándose de pólizas expedidas de manera tradicional, es decir, en papel membretado, las personas autorizadas para firmar como representantes legales de las instituciones, necesitan previamente registrar sus firmas ante la CNSF, con el fin de tener un control sobre su correcta y auténtica emisión.

Para el caso de las pólizas emitidas a través de medios electrónicos, como será a continuación sugerido, debieran estipularse reglas claras de los medios tecnológicos que pudieran emplearse, como son el que se emitan con FEA, así como que en el contenido de la propia póliza debiera desprenderse el número de certificado digital que sustente la firma electrónica, acompañado de un número de línea de validación.

En este sentido es de destacar que los elementos referidos, por su importancia, debieran estar expresamente previstos en la propia *LSCS* y en la *LFIF*. No obstante y para cubrir las deficiencias de abstención, en el proyecto de textos únicos se exhorta que se prevean los mismos bajo el principio de libertad contractual de las partes, lo que a la vez podría fácilmente entrelazarse con la propuesta de las disposiciones de carácter general para el aprovechamiento de los avances tecnológicos cuyo texto se reserva para el último capítulo de la presente investigación y las cuales van a ser diseñadas como si la previsión de textos únicos ya se encontrará plenamente superada, bajo la consideración de que en dicho tema ya se encuentra convenientemente trabajando el gremio y de que una de las propuestas subsecuentemente referida, es de que antes de la emisión de autorización para la utilización de las TIC en las operaciones de seguros y fianzas sustentadas en las siguientes propuestas, las instituciones celebren un convenio con la CNSF a efecto de, entre otros aspectos, se sujeten al uso de los textos que deban contener las pólizas previamente revisadas y aprobadas por la misma.

Como bien ha sido referido, entre uno de los principales aspectos que se debiera prever tanto en los textos únicos de pólizas, como en las disposiciones de carácter general para el aprovechamiento de las TIC en la expedición de pólizas y demás operaciones que lleven a cabo las instituciones de seguros y de fianzas, se encuentra el del uso obligatorio de la FEA, con sustento en las precisiones enunciadas a continuación.

4.1.2 Uso de la Firma Electrónica Avanzada

Se parte de la previsión establecida en los artículos 1205 y 1298-A del *CCom* con respecto a que para valorar la fuerza probatoria de los mensajes de datos debe considerarse la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada la información, situación por la cual y al ser la FEA el mecanismo de mayor seguridad empleada actualmente para asegurar la validez de diversos actos jurídicos celebrados a través de medios electrónicos, se genera la propuesta de que en las disposiciones de carácter general se establezca su uso obligatorio y preponderante sobre otro tipo de firma electrónica.

En este sentido, cabe destacar que si bien no deben ser limitadas las TIC que se utilicen para la expedición de las pólizas, a efecto de que no se restrinja su avance, se considera que el formato de "disposiciones de carácter general", resulta un instrumento jurídico suficientemente adecuado y de fácil adaptación, para que con el paso del tiempo se ajusten a las nuevas y mejores tecnologías que vayan superando las propuestas sugeridas en la presente investigación, pues es de resaltar que se considera que lo que resulta más conveniente para las partes, es establecer reglas precisas sobre los instrumentos tecnológicos que puedan utilizar las instituciones de seguros y de fianzas en sus operaciones, ya que de lo contrario se correría el riesgo de dejar endeble la manifestación de voluntad, en perjuicio primordialmente de los beneficiarios de las pólizas.

Como ha sido referido, la FEA consiste en un bloque de caracteres que se añade a un documento o fichero para acreditar quién es su titular (autenticación) y también para detectar que no haya habido ninguna manipulación subsiguiente de los datos (integridad), por lo que siendo en la actualidad que un gran número de usuarios de servicios financieros puede obtener esta firma reconocida por su gran seguridad, se propone que se establezca como elemento básico para operarse en la expedición y transmisión de las pólizas de seguros y de fianza a los usuarios de estos servicios financieros.

Para sustentar la propuesta es de recordar que los antecedentes de la FEA derivan de disposiciones de índole mercantil para asegurar la voluntad de las partes en operaciones comerciales, incrementar la eficiencia de gestión, generan ahorros

significativos de tiempo, facilitar la comunicación eliminando las distancias físicas entre los usuarios de la firma, incrementando la integridad, confidencialidad y la seguridad jurídica de los actos que con ella se respalden; sin embargo, en la práctica han sido otras actividades jurídicas las que han explotado su uso.

A diferencia del ámbito comercial y desde que entró en vigor el "Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el *DOF* el 5 de enero de 2004 y consecuentemente fue agregado el Capítulo II "De los Medios Electrónicos" al *CFF*, se ha establecido la obligatoriedad del uso de la FEA para acreditar ante las autoridades fiscales el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos en su carácter de contribuyentes y su uso, conforme a los criterios jurisprudenciales previamente analizados.

Asimismo cabe puntualizar que, siguiendo la sustentabilidad de su uso, con fecha 11 de enero de 2012 fue publicado en el *DOF* el "Decreto por el que se expide la Ley de Firma Electrónica Avanzada", misma que resulta obligatoria para todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República en sus comunicaciones, actos jurídicos y servicios tanto entre dichos organismos como con los particulares, con excepción de aquellos actos en que no se considere factible su uso por disposición de ley o por dictamen de la SFP; en los actos relacionados con las materias fiscal, aduanera y financiera, así como en los actos de comercio, en cuyo supuesto aplicarán las disposiciones del *CCom* y demás ordenamientos aplicables en la materia, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en dicha Ley en lo que resulte procedente (art. 4, *LFEA*).

En este sentido, las dependencias del Gobierno Federal y los órganos desconcentrados que aprovechan el uso de firmas electrónicas avanzadas para la presentación de trámites de manera remota son el Banco de México, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Economía, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Servicio de Administración Tributaria, así como para la prestación de servicios tributarios, las administraciones tributarias afiliadas al Subgrupo de Servicios Electrónicos de la Organización para la Cooperación del Desarrollo Económicos que actualmente hacen uso de firmas electrónicas para la presentación de declaraciones y trámites diversos son: Corea, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estados Unidos,

Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Suecia y Turquía.⁵¹

Con sustento en las citadas disposiciones y los convenios tecnológicos que resulten convenientes, se vislumbra el pronto uso general de la FEA en las comunicaciones oficiales entre todas las dependencias de la Administración Pública, así como entre los diferentes poderes y órdenes de gobierno, y en las relaciones gobierno-ciudadano para la gestión de todos los trámites, servicios, actos y procedimientos en los que se requiriera una firma y expresamente la ley no exija la forma escrita, lo que resulta a luces fructífero para el sector asegurador y afianzador, lo que no se opone en nada a la multiplicidad de usuarios que cuentan con la capacidad de su recepción y a los que en nada dificultaría, si no cuentan con ella, a obtener su propia FEA para la comunicación que celebren correspondientemente ante las instituciones financieras.

No se omite precisar que el proyecto de disposiciones generales a las que deban sujetarse las instituciones de seguros y las de fianzas que pretendan celebrar sus operaciones a través de medios electrónicos están enfocadas primordialmente para que estas utilicen la FEA, para seguridad de sus clientes en, por ejemplo, la emisión o modificación de las pólizas de seguros o de fianzas que emitan, puesto que se considera que lo conveniente es que paulatinamente en las mismas se prevea su uso obligatorio y si ello resultara conveniente, por parte de los solicitantes, beneficiarios y demás usuarios de estos servicios financieros en todas las variantes de actividades que puedan relacionarse con las actividades de seguros y de fianzas.

4.1.3 Reconocimiento de certificados digitales

Una vez reconocida a la FEA como la firma idónea para dar plena validez y seguridad a la obligación contractual generada por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas al expedir sus pólizas, se debe aclarar la disyuntiva de que certificados digitales serán reconocidos dependiendo de la autoridad certificadora emisora.

⁵¹ Cfr. Firma Electrónica Avanzada, apartado de "Uso de firmas electrónicas en México y otras partes del mundo" (en línea), Septiembre 2011, Disponible en la Web: <http://goo.gl/kPK0N>, (Consulta 30 de Junio de 2012).

En este sentido, es de precisar que la FEA es única en cuanto a sus características de fiabilidad y mecanismo de operación previamente descrito; sin embargo, la misma se puede clasificar dependiendo de las autoridades certificadoras que las respaldan.

Como ha sido referido, las autoridades certificadoras se encuentran relacionadas con la materia de los actos jurídicos que se pretenden sustentar, de tal manera que en materia comercial, los notarios públicos y corredores públicos; las personas morales de carácter privado, y las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables, previa autorización de la Secretaría de Economía, se encuentran facultados para expedir certificados digitales (art. 100, *CCom*); en materia fiscal, la autoridad certificadora lo es el SAT, pero reconociéndose los certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México cuando son expedidos en favor de persona morales, o bien, los expedidos por la Secretaría de la Función Pública, cuando previamente se haya acreditado la personalidad del interesado ante el propio SAT (art. 17-D, *CFF*), y para los efectos previstos en el Ley de Firma Electrónica Avanzada, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Economía, el Servicio de Administración Tributaria, las dependencias y entidades, distintas a las mencionadas, así como los prestadores de servicios de certificación que estén interesados en tener ese carácter (arts. 23 y 24, *LFEA*).

De lo citado se desprende que al no existir una disposición única que regule a la FEA, en diversas disposiciones clasificadas por materia se ha adecuado su redacción a efecto de facilitar el reconocimiento de las firmas soportadas con certificados digitales emitidos por autoridades diversas a las de la naturaleza original de los actos jurídicos que debieran exclusivamente respaldar, lo que genera la oportunidad de que haya tantas firmas electrónicas aplicables en la expedición de pólizas electrónicas en relación con los certificados digitales que las respaldan, como autoridades o prestadores de servicios de certificación se vayan constituyendo, así como que la propia CNSF pudiera ser considerada posible PSC para llevar el control de las pólizas de fianzas que expidan las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas, como de manera análoga lo es el SAT, al emitir certificados digitales para que los contribuyentes puedan hacer sus declaraciones fiscales y la autoridad tributaria tenga el control respectivo de las contribuciones fiscales.

Una segunda opción pudiera ser que, considerando que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas pueden obtener su FEA respaldada con los

certificados digitales que emitan cualquiera de los PSC previamente enunciados, se acepte el reconocimiento de cualquier FEA con independencia de la materia a la que originalmente pudiera estar destinado su uso, o bien, como tercera opción y con independencia de que el SAT sea la autoridad certificadora con mayor control de firmas electrónicas avanzadas por el gran número de contribuyentes que lógicamente fiscaliza, esta decisión se restrinja para que la CNSF reconozca a los certificados digitales expedidos por PSC autorizados por la Secretaría de Economía, al ser el seguro y la fianza actos de naturaleza mercantil (art. 75, fr. XVI, *CCom* y 2º, *LFIF*).

A manera de ejemplo de éste último supuesto sugerido, y por analogía, se puede nombrar el caso del IMSS, el cual a través del "ACUERDO ACDO.SA3.HCT.270411/120.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en la sesión celebrada el 27 de abril de 2011, relativo a la aprobación para utilización de la Firma Electrónica Avanzada y su respectivo Certificado Digital, expedido por el Servicio de Administración Tributaria para que los contadores públicos autorizados en dictaminar el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de seguridad social, realicen los trámites correspondientes a su registro", publicado en el *DOF* el 4 de mayo de 2011, tiene previsto el reconocimiento de la FEA respaldada con los certificados digitales que emita el SAT, en razón lógica para el que está destinado su uso.

Consecuentemente y a efecto de dar plena seguridad a los usuarios de estos servicios financieros y la línea homogénea que deban seguir, con sustento en el uso del criterio por analogía referido; considerando la naturaleza mercantil del seguro y de la fianza de empresa, así como la previsión de que la Secretaría de Economía⁵², en su actuación de autoridad certificadora y supervisora de los PSC, se encarga de verificar que éstos cuenten con los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos necesarios para prestar un debido servicio, a efecto de garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad, así como contar con procedimientos definidos y específicos para la tramitación del certificado, y medidas que garanticen la seriedad de los certificados, la conservación y consulta de registros (art. 102, inciso A, *CCom*), se sugiere que se defina el uso de la FEA respaldada por los certificados digitales emitidos por PSC autorizados por la referida Secretaría para los actos celebrados por las referidas instituciones a través de medios electrónicos y la comunicación que reciban.

⁵² *Cfr.* Sistema Integral de Gestión Registral de la Secretaría de Economía: www.firmadigital.gob.mx.

No se omite precisar que a pesar de la sustentada propuesta, el criterio de la CNSF ha sido reconocer los certificados digitales respaldados por el SAT, a que se hace referencia en el artículo 17-D del *CFF*, tal como a manera de ejemplo se desprende de la fracción XI de la Resolución Segunda de las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas" publicadas en el DOF el día 19 de julio de 2012, con el propósito de establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del *CPF* o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

En este sentido será otra importante decisión respecto a que se siga utilizando la FEA respaldada por el SAT como autoridad certificadora para actos diversos a los de la naturaleza para los que fueron originalmente creados; ello, como consecuencia de que no se ha previsto un ordenamiento en el que se reconozca a una sola autoridad certificadora que controle todos los certificados digitales que respalden a la FEA y a los PSC, o bien, se solicite la intervención de la Secretaría de Economía y los correspondientes PSC para respaldar las operaciones de las instituciones de seguros y las de fianzas celebradas a través de medios electrónicos.

A consideración del autor de esta investigación y siguiendo los criterios previamente sustentados de la naturaleza mercantil del seguro y la fianza de empresa, se destaca que se opta por la utilización de la FEA respaldada con certificados digitales emitidos por PSC autorizados por la Secretaría de Economía, tal como se plasmará en el proyecto de disposiciones de carácter general para la utilización de las TIC en las operaciones que lleven a cabo las instituciones de seguros y de fianzas.

4.2 Con relación al mecanismo de validación de las pólizas

Una actividad que afecta a diversas instituciones financieras es el relacionado con la falsificación de documentos, esto es, la generación de documentos apócrifos con los cuales se les pretende atribuir la autoría de un documento, con la finalidad de exigir el cumplimiento de una obligación. Aplicado en las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas, la intención del autor de la emisión de la conducta ilícita, es lucrar con la comercialización habitual de pólizas apócrifas o presentando pólizas

falsas para exigir el pago, haciendo creer a quien la recibe, que la obligación se encuentra asegurada o garantizada.

En este sentido, una póliza es válida, en los procesos de expedición vía papel, cuando el medio de impresión, la firma y su contenido sea original en el formato autorizado por la CNSF; en tanto que en los procesos de expedición a través de medios electrónicos será atribuible cuando la póliza coincida con el registro en el sistema de la institución.

Como bien hacen referencia los juristas Goycoolea y López Álvarez,⁵³ en el caso de las pólizas electrónicas la voluntad del fiado consta en el registro digital, por lo que resulta intrascendente que la póliza se maquile en un papel especial, puesto que el papel es un mero formato de impresión para “reproducir” el archivo digital o póliza digital, caso en el cual las pólizas electrónicas no valen por el papel en las que se hace constar la voluntad de la institución, sino de que la información en el documento contenida coincida con el archivo digital de la institución, tal como ocurre cuando compramos un boleto de avión, en el cual la validez del boleto no depende del papel en el que éste sea impreso, sino de que la aerolínea tenga un archivo digital en el que conste y coincidan precisamente los datos de ese boleto.⁵⁴

Contrariamente, una póliza será falsa en formato papel, cuando, por ejemplo, se altere el contenido de la póliza, se falsifique la firma del personal autorizado, se usurpe el nombre del personal autorizado para la firma, o bien, en el supuesto de las pólizas emitidas de manera electrónica, se falsifique la imagen que representan las firmas digitales o los medios de identificación electrónica utilizada por la institución en particular y los datos de la póliza apócrifa no coincidan los de los sistemas de la institución que supuestamente la expidió.

Al emitirse pólizas apócrifas, son varias partes las que pudieran estar involucradas o afectadas patrimonialmente, como pudiera ser en el contrato de seguro, el tomador, el asegurado o la institución aseguradora, o bien, en el caso del contrato de fianza de empresa, el fiado, el beneficiario o la institución afianzadora.

⁵³ Cfr. Goycoolea Heredia, Humberto y López Álvarez, Francisco. *Los diversos ilícitos que se producen, cuando se crean pólizas de fianza apócrifas. Comentarios y estrategias relacionadas con la identificación de las conductas, con la subsunción de éstas en las normas típicas y con la atención de estos ilícitos*, (en línea) 2008, Disponible en la Web: <http://goo.gl/LvdPO>, (Consulta 20 de abril de 2012), p. 14.

En el contrato de seguro el tomador se pudiera ver afectado al pagar las primas y no recibir un documento auténtico; el asegurado, al pretender cobrar el seguro, podría sufrir la respuesta de que su reclamación resulta improcedente a causa de presentar un documento falso y verse inmiscuido en un procedimiento penal que pudiera haberse evitado si hubiera corroborado previamente la autenticidad de la póliza, y la institución aseguradora se pudiera ver afectada cuando, sin darse cuenta de que el documento que les es presentado es falso, proceda al pago.

De manera similar, en el caso de la fianza, por un lado, el solicitante de la póliza se podría ver afectado al pagar las primas y no recibir un documento auténtico; el beneficiario, al pretender hacer efectiva su garantía, podría sufrir la respuesta de que su reclamación o requerimiento de pago resulta improcedente a causa de presentar un documento falso y consecuentemente además podría verse inmiscuido en un procedimiento penal que pudiera haberse evitado si hubiera corroborado previamente la autenticidad de la póliza, y la institución afianzadora se pudiera ver afectada cuando, sin darse cuenta de que el documento que les es presentado es falso, proceda al pago.

En consideración de lo anterior, no cabe duda de que lo primero que debiera hacer el receptor de la póliza antes de aceptarla es calificar su autenticidad y, en el caso de que se desprenda que la póliza es falsa, hacerlo de conocimiento inmediatamente a las autoridades ministeriales y administrativas correspondientes para que se lleven a cabo las indagatorias correspondientes, pues en caso de no validar la póliza, podría presumir una complicidad en el ilícito que se cometiera. Asimismo, las instituciones debieran capacitar y prevenir a su personal para indefectiblemente cerciorarse de la autenticidad del documento antes de proceder a realizar algún pago.

El tipo penal que podría encuadrarse en las operaciones referidas podría pasar por el fraude (art. 389, *CPF*), al obtenerse un lucro indebido con engaños en perjuicio patrimonial del supuesto asegurado o fiado, del supuesto beneficiario o de la institución aseguradora o afianzadora; falsificación de documento (art. 244, *CPF*) al falsificarse la firma, o alterando las cláusulas de la póliza para hacer creer que su contenido es auténtico; uso de documento falso (art. 246 fr. VII, *CPF*) que podría encuadrarse al solicitante del seguro o de la fianza, al fiado o al beneficiario, quienes al tener conocimiento de que el documento no es auténtico, aun así lo transmitan o

exijan su efectividad a la institución correspondiente, y el delito de propiedad industrial denominado como falsificación de marca (art. 223, Ley de Propiedad Industrial), en razón de que se estarían utilizando las marcas de las instituciones de seguros o de fianza afectadas para falsificar la póliza.

Ahora bien, para frenar los ilícitos de referencia, con el fin de brindar certeza sobre la autenticidad de las pólizas de una manera ágil y confiable, y en aprovechamiento de los avances tecnológicos, las instituciones de fianzas han ideado y logrado implantar un mecanismo electrónico de validación de pólizas con respuesta inmediata que asimismo pudiera convenientemente ser implantado por el sector asegurador.

El mecanismo en comento puede confrontarse directamente en los portales de las diversas instituciones afianzadoras, o bien, en el de las asociaciones de las instituciones de fianza: AFIANZA (www.afianza.com.mx) y AMEXIG (www.amexig.com.mx), a través de los cuales, los usuarios pueden registrar el número de línea de validación que viene en las pólizas de fianza y si la misma es correcta, podrán ver un resumen de la fianza y su texto. Por el contrario, si la póliza es falsa, el sistema emitirá una alerta en la que se especifica que los datos no son coincidentes.

Por su notable funcionalidad y seguridad que brinda a los usuarios, se sugiere que la validación de pólizas se encuentre previsto en las disposiciones de carácter general que emita la CNSF y demás disposiciones conexas haciéndose exigible su uso tanto para validar pólizas de seguro, como de fianza, y en ambos con acceso directo de validación en la página de la propia CNSF, con lo cual se logre hacer consciente al usuario de estos servicios financieros con respecto a la previsión de validación que debiera tener antes de aceptar una póliza, puesto que es de considerarse que no es suficiente el mecanismo electrónico de validación previsto por las instituciones de fianza para erradicar de manera absoluta la falsificación de pólizas de fianza, si no se fomenta su uso en los instrumentos jurídicos correspondientes.

En consecuencia, las ventajas que se vislumbran con la propuesta de referencia consisten en dar una mayor tranquilidad a los usuarios de estos servicios financieros de poder cerciorarse directamente sobre la validez de sus pólizas de una manera fácil de rápido acceso; que se regule y procure la no participación de sujetos que lleven a cabo conductas que puedan afectar al sector asegurador y afianzador mexicano; que

todas las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas de manera obligatoria y sin excepción cuenten con el mismo mecanismo de validación electrónico autorizado y supervisado por la CNSF; ello, con independencia de que se siga contando con otros mecanismos de validación como pudiera ser por asistencia personalizada directamente ante la institución aseguradora o afianzadora, por vía telefónica o por escrito.

Aunado a lo anterior, cabe reflexionar que la entrada en vigor de la propuesta de referencia generará la necesidad de que, además a que se lleven una serie de acciones por parte de los involucrados en la expedición, guardia, custodia y efectividad de las pólizas, se realicen una serie de adecuaciones en las disposiciones legales relacionadas con el tema, como podrían ser para dar un ejemplo, sobre los artículos 48 de la *LSTF*, de la *LOPSRM*, y de la *LAASSP*, en los que se prevén las obligaciones y reglas que deben seguir los representantes del Gobierno Federal al tramitar y recibir una garantía y en los cuales se podría incluir lo correspondiente a la validación de una póliza, antes de aceptarla.

En este sentido, se propone que los artículos de referencia indiquen lo siguiente:

Respecto de la *LSTF*:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 48. "La Tesorería, directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente para ello, calificará, aceptará, registrará, conservará en guarda y custodia, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas, según proceda, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal.</p> <p>Las autoridades judiciales federales, ante quienes se constituyan garantías, realizarán los actos señalados en el párrafo anterior, excepto hacerlas efectivas o efectuar su aplicación, lo cual</p>	<p>Artículo 48. "La Tesorería, directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente para ello, calificará, validará, aceptará, registrará, conservará en guarda y custodia, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas, según proceda, las garantías que se otorguen en favor del Gobierno Federal.</p> <p>Las autoridades judiciales federales, ante quienes se constituyan garantías, realizarán los actos señalados en el párrafo anterior, excepto hacerlas efectivas o efectuar su aplicación, lo cual</p>

se llevará a cabo por la Tesorería directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente”.	se llevará a cabo por la Tesorería directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente”.
--	--

Respecto de la *LOPSRM*:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 48. “Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:</p> <p>I. Los anticipos que reciban. Estas garantías deberán presentarse en la fecha y lugar establecidas en la convocatoria a la licitación o en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos, y</p> <p>II. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria de la licitación o en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades fijarán las bases, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los contratistas en los contratos celebrados</p>	<p>Artículo 48. “Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:</p> <p>I. Los anticipos que reciban. Estas garantías deberán presentarse en la fecha y lugar establecidas en la convocatoria a la licitación o en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos, y</p> <p>II. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria de la licitación o en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades fijarán las bases, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los contratistas en los contratos celebrados</p>

<p>con las dependencias y entidades, a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública. En los casos señalados en los artículos 42 fracciones IX y X, y 43 de esta Ley, el servidor público facultado para firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento del contrato respectivo”.</p>	<p>con las dependencias y entidades, a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública. En los casos señalados en los artículos 42 fracciones IX y X, y 43 de esta Ley, el servidor público facultado para firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento del contrato respectivo.</p> <p>Asimismo establecerán en los procedimientos de contratación la forma y términos en que se deba realizar la validación de las garantías a que se refiere esta Ley”.</p>
--	--

Respecto de la *LAASSP*:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 48.- “Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:</p> <p>I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos, y</p> <p>II. El cumplimiento de los contratos. Para los efectos de este artículo, los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades podría sufrir la respuesta de que su reclamación resulta improcedente a</p>	<p>Artículo 48.- “Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:</p> <p>I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos, y</p> <p>II. El cumplimiento de los contratos. Para los efectos de este artículo, los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías</p>

<p>causa de presentar un documento falso y verse inmiscuido en un procedimiento penal que pudiera evitarse si hubiera corroborado previamente la autenticidad de la póliza fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados con las dependencias y entidades, a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública. En los casos señalados en las fracciones II, IV, V, XI y XIV del artículo 41 y 42 de esta Ley, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo...”</p>	<p>que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados con las dependencias y entidades, a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública. En los casos señalados en las fracciones II, IV, V, XI y XIV del artículo 41 y 42 de esta Ley, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo. Asimismo establecerán en los procedimientos de contratación la forma y términos en que se deba realizar la validación de las garantías a que se refiere esta Ley”.</p>
---	---

No es óbice precisar que los tipos penales referidos podrían quedar mejor encuadrados, si la obligación de verificar la autenticidad de las pólizas quedara expresamente establecida en la ley, con lo que consecuentemente aquella persona que no tenga nada que ver con el ilícito, coadyuve con las autoridades ministeriales en la investigación del delito, en tanto que la que sea cómplice, sea sancionada conforme a los preceptos legales correspondientes.

En consideración de lo anterior, la reflexión estriba en que para reforzar la seguridad de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas, debe fomentarse una cultura de validación de las pólizas a través del aprovechamiento de los avances tecnológicos y las modificaciones legislativas correspondientes, a fin de evitar posibles daños patrimoniales, y con ello consecuentemente se logre inhibir los ilícitos relacionados con el tema.

4.3 De acuerdo con lo estipulado en la NOM-151-SCFI-2002, la CNSF como tercero legalmente autorizado para los efectos de la norma

Habiendo sido expuestos los argumentos necesarios para precisar que la póliza de seguros y de fianzas debiera ser emitida a través de mensajes de datos enviados con FEA respaldada con los certificados digitales que emitan los PCS autorizados por la Secretaría de Economía, así como la responsabilidad por parte de los usuarios de validar las pólizas para asegurar su autenticidad, estas sugerencias se complementan con la propuesta de que la CNSF se constituya como tercero legalmente autorizado de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM 151-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos", con sustento en las siguientes consideraciones.

La Ley Modelo de la UNCITRAL, en su artículo décimo, prevé que cuando alguna ley en específico exija que ciertos documentos, registros o información sean conservados, este requisito quedará satisfecho, siempre que se cumpla con lo siguiente: (i) que la información que se contenga sea accesible para su ulterior consulta; (ii) que el mensaje de datos sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido, y (iii) que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, fecha y hora de recibido.

Por otra parte, en el *CCom* se prevé que los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos en relación con su negocio o giro (art. 47); que los comerciantes tiene la obligación de conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellos documentos por los que se hayan celebrado contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones; que en relación con la conservación de los originales de los mensajes de datos, se requerirá, además de la integridad del documento, que la documentación sea accesible para su ulterior consulta (art. 49); y que cuando la ley requiera que la información sea conservada en su forma original, se tendrá por cumplida esta obligación cuando exista garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información a partir de que el mensaje de datos se generó por primera vez, considerándose que el contenido de un mensaje de datos es íntegro si ha permanecido completo e inalterado (art. 93 bis).

A efecto de establecer las normas que hagan posible el cumplimiento de las previsiones dispuestas en el *CCom*, el 4 de julio de 2002 se publicó en el *DOF* la "Norma Oficial Mexicana NOM 151-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos", que elaboró la Secretaría de Economía, con la finalidad de asegurar la integridad de los contratos, convenios o compromisos que pacten los comerciantes y que sean transmitidos por mensajes de datos, con el fin de garantizar que la información no sea alterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta, misma que entró en vigor 60 días posteriores al 19 de diciembre de 2005, fecha en que fue publicada en el *DOF* la "Resolución por la que se da a conocer la fecha de entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos", publicada el 4 de junio de 2002.

Consecuentemente, siendo el seguro y la fianza de empresa actos de naturaleza mercantil (arts. 75, fr. XVI, *CCom* y 2º, *LFIF*), en aprovechamiento de los avances tecnológicos y con sustento en las disposiciones de referencia, otra de las previsiones que puede ponerse en práctica en las operaciones que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas celebren con sus clientes, es la posibilidad de que la CNSF se constituya como tercero legalmente autorizado de conformidad con la referida NOM-151, a efecto de que la misma, con sustento en dicha norma, se constituya como una intermediaria entre las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas y los solicitantes-asegurados o beneficiarios de las pólizas, a fin de asegurar el resguardo e inalterabilidad de los documentos electrónicos, así como que, en caso de conflicto sobre el contenido de las pólizas o sus endosos modificatorios, pueda legítimamente autenticar la información en controversia.

En este sentido, tiene cabida por analogía respecto a la referida pretensión, el siguiente criterio, a través del cual se reconoce la facultad del IMSS para que la información que le es presentada la conserve a través de medios electrónicos y en caso de requerirse, un funcionario realice su certificación:

"CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE TENGAN VALIDEZ, BASTA CON QUE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEL CITADO ORGANISMO SEA

IMPRESA POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE ÉSTE. ⁵⁵ Del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que es facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información que le es presentada y que puede expedir certificaciones de ésta. Por tanto, basta con que la información que obra en los archivos electrónicos del propio instituto sea impresa por algún servidor público del citado organismo para que esa certificación tenga validez, puesto que lo único que aquél hace es materializar dichos datos, es decir, no emite un acto en ejercicio de sus funciones ni esa impresión contiene manifestaciones de hechos realizados por él, sino que únicamente asienta que determinada documental concuerda con lo contenido en los sistemas institucionales de cómputo. No obsta a lo anterior que el artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social no otorgue la facultad de certificación a un servidor público en particular, sino a las unidades administrativas en general, porque quien plasma en papel la indicada información se encuentra adscrito a éstas”.

En este sentido, la CNSF, al conservar la documentación expedida por las instituciones de seguros y las de fianzas, en cualquier momento podría certificar que la misma se encuentra en sus archivos digitales, tal como si simplemente la cotejara contra un original y su certificación produciría plenos efectos jurídicos para reconocer plenamente la validez de los documentos.

En este sentido, es de destacar que el servicio que prestaría la CNSF como tercero legalmente autorizado para los efectos de la NOM-151 conllevaría un costo para el establecimiento y la administración del sistema, por lo que esta situación asimismo debiera ser prevista en el convenio que para tal efecto se celebre, proponiéndose que sean las propias instituciones de seguros y las de fianza, las que apoyen la causa para seguridad de sus clientes, las que a la vez pudieran trasladar a sus clientes en el cobro de las primas el importe correspondiente por cada póliza expedida.

⁵⁵ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 1832. VII.2º, (IV Región) J/2. Registro No. 164 623,

4.4 Con relación a la emisión de textos únicos de pólizas

La presente propuesta no tiene por objeto ofrecer al lector la sugerencia de textos que debieran utilizarse como contenido en las pólizas dependiendo de la obligación garantizada o asegurada, puesto que, como ha sido referido, en tal objetivo ya se encuentra trabajando el sector afianzador,⁵⁶ y de manera similar, bien pudiera ser considerado para ser trabajado por el sector asegurador en caso de no estarse llevando a cabo, pues bien, entre los beneficios que se vislumbran con el logro de unificación de textos únicos se encuentra la posibilidad de que se puedan agilizar los procedimientos de expedición de las pólizas por las instituciones y de calificación y aceptación por parte de los solicitantes; así como el evitar discrepancia de criterios en cuanto a la redacción, con lo que consecuentemente los beneficiarios contarían con mayor certidumbre con respecto a las causas por las que puedan o no hacer efectivas sus pólizas, pues como ha hecho referencia el Dr. Díaz Bravo⁵⁷: “Fundada o no, es creencia generalizada la de que los aseguradores acuden a todo género de argucias para escamotear el cumplimiento de su compromiso, por medio de la redacción de pólizas cuyo texto no es de fácil comprensión por razón de su obscuridad, que a menudo se califica de deliberada, y también con frecuencia, pródiga en contradicciones...”

Más bien, este apartado tiene por objeto destacar los beneficios que devengarían si el proyecto de textos únicos de pólizas se cumple de manera equitativa, transparente y segura entre todas las partes, pues a consideración del autor, se trabaja de manea sectorizada tanto por parte de los beneficiarios, como de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas, lo que genera tratos desiguales entre las partes.

Por parte de los beneficiarios se cuenta con el ejemplo de la Tesorería de la Federación, la cual, a partir del mes de septiembre de 2009 emitió y publicó la “Guía para la calificación, aceptación y remisión de las garantías para su efectividad a la Tesorería de la Federación”⁵⁸, en la que se establece, entre otros, los criterios en que deberán expedirse las pólizas de fianza en favor de la Tesofe y que reciban las

⁵⁶ Cfr. *Supra p. en relación a la entrevista realizad a Juan Segura Warnholtz, presidente de AFIANZA*

⁵⁷ Díaz Bravo, Arturo, *Op. Cit.* p. 25.

⁵⁸ *Guía para la calificación, aceptación y remisión de las garantías para su efectividad a la Tesorería de la Federación, (en línea), Septiembre 2009, Disponible en: http://www.hacienda.gob.mx/sitioTESOFE/Guias/guia_efectividad_garantias.pdf (Consulta del 6 de mayo de 2012).*

dependencias de la Administración Pública Federal centralizada por contratos administrativos, en concursos de obras y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal; por otro lado, el SAT, el cual, a través de la regla I.2.17.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2011 estableció los criterios en que deben ser emitidas las fianzas que garanticen créditos fiscales que se refieran a pagos a plazos o cuando garanticen créditos que sean impugnados, a efecto de que cumplan con los requisitos que indican los artículos 141, fracción III, del *CFF*, y 89 y 94 de su Reglamento⁵⁹.

Nótese en el ejemplo de referencia, que si bien, de conformidad con los artículos 48, 49 y 50 de la *LSTF*, tanto las fianzas que garantizan créditos fiscales en favor del Gobierno Federal, como aquellas que son emitidas a efecto de garantizar contratos de obras, adquisiciones o arrendamientos, son emitidas en favor de la Tesofe, existe discrepancia en cuanto a los instrumentos jurídicos utilizados por las autoridades para hacerlo de conocimiento a los diversos entes interesados en su calificación y aceptación, en tanto que en materia fiscal fueron referidos los criterios aplicables en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2001 y para la materia administrativa, en la referida Guía; consecuentemente podrá preverse que tratándose de fianzas que garanticen obligaciones penales serán emitidos otros instrumentos que precisen la pauta de las condiciones en que se emitan este tipo de fianzas, y así sucesivamente.

Por otro lado se encuentra como ejemplo el referido en mi investigación intitulada "Violación a los Principios Constitucionales de Igualdad y de Seguridad Jurídica en los Procedimientos de Reclamación y de Requerimiento de Pago de los Montos Garantizados en las Pólizas de Fianzas"⁶⁰ a través de la cual hago referencia al trato inequitativo que se ha generado entre los beneficiarios particulares y los beneficiarios autoridades, a pesar de que ambos son ante las instituciones de fianzas, beneficiarios de las pólizas que les son emitidas, lo que se puede observar a través del análisis de diversos criterios emitidos por los altos tribunales de la Nación respecto a la aplicación o no de la figura de la caducidad en las reclamaciones o requerimientos de pago, como consecuencia de la interpretación del artículo 120 de la *LFIF*, en tanto que a los primeros al estar sometidos siempre a un procedimiento de reclamación, están sujetos

⁵⁹ Cfr. <http://goo.gl/XG6xl>.

⁶⁰ Cfr. Viruega Olea, René J. *Op. Cit.* pp. 104 a 109.

a un tiempo límite para presentar sus reclamaciones de pago, lo que no ocurre con las fianzas emitidas a favor de beneficiarios autoridades.

En consecuencia viene inmediatamente la reflexión de que todos los instrumentos jurídicos u ordenamientos que fueran emitiéndose a efecto de lograr certidumbre jurídica debieran estar previamente aprobados y concentrados por la CNSF, a efecto de evitar tratos desiguales entre las partes, puesto que es obvio que, por lo que respecta a los seguros y fianzas emitidas a favor del Gobierno Federal, van a intervenir especialistas que procuren que el contenido de los textos genere una condición equitativa y justa frente a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas, en tanto que otros beneficiarios que no cuenten con tal representatividad, no contarán con la misma suerte.

En este sentido se exhorta al personal involucrado con el tema de la homologación de textos únicos de las pólizas de seguros y de fianzas, que preponderen generan un trato equitativo frente a todos los usuarios de estos servicios financieros, controlando y poniendo a disposición de los clientes, la información correspondiente de los textos aceptados, por conducto de la CNSF, en la página electrónica que se prevea para tal efecto.

4.5 Con relación a la cancelación de las pólizas

Las causas de extinción de la obligación asegurada o garantizada, son aquellas situaciones que provocan que la obligación guardada por las instituciones de seguros o de fianzas frente a sus beneficiarios fenezca.

Usualmente la extinción de la obligación asegurada o afianzada se puede dar de manera automática cuando ha fenecido el término de vigencia de la obligación contractual, o bien, cuando se den otras circunstancias ajenas a la vigencia natural del contrato, como cuando se da una terminación anticipada del mismo.

Sea cual fuere la causa que pudiere dar por cancelada una póliza de seguros o de fianza, el trámite para dar por concluido el contrato puede llevarse a cabo a través del aprovechamiento de los avances tecnológicos, siempre y cuando, como ha sido referido, se cuente con los usos tecnológicos adecuados que permitan dar la seguridad a las partes de la manifestación de su voluntad y su correcta operación se tenga prevista en los ordenamientos jurídicos correspondientes.

En este sentido cabe recordar que si bien en el artículo 92 del *CCom* se prevé que podrán llevarse a cabo solicitudes por medios electrónicos, a efecto de que el destinatario de respuesta a la misma en el plazo establecido por el emisor y que, cuando no se haya previsto un plazo, se aplicará el que, conforme a la naturaleza de la obligación resultara conveniente, también lo es que para el caso de las solicitudes de cancelación de pólizas de seguros y de fianzas convenientemente debiera ser previsto un plazo determinado, dado que en razón de esta falta de precisión jurídica, se podrían generar problemas tanto para los beneficiarios, como para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas.

Al respecto y como ejemplo, se puede nombrar la hipótesis de cuando un asegurado solicite la cancelación de una póliza a través de medios electrónicos a efecto de que no se le sigan descontando las primas de su tarjeta de crédito sobre un auto que posiblemente ya no tuviere, y dado que no se previó en el contrato o en las condiciones generales del seguro un plazo para la contestación a su solicitud, la institución de seguros, por tiempo indefinido, podría seguirle cobrando la prima, hasta que el asegurado recurra a una acción mayor.

Por otro lado, es importante destacar la importancia de que una vez cumplida la obligación garantizada, las instituciones de fianzas den por cancelada la póliza, pues en su ausencia acarrearía que, por ejemplo, tratándose de contratos de obra pública, adquisiciones y arrendamientos, los proveedores agoten su capacidad de afianzamiento al acumular riesgos, a pesar de que el contrato garantizado hubiese sido cumplido de manera satisfactoria, lo que les causaría grave perjuicio para continuar concursando en licitaciones públicas al no cubrir los requisitos que se encontrar previstos en las bases respectivas.

Por otro lado, tanto las instituciones de seguros como de fianzas pudiesen ser afectadas al no serles informadas sobre la procedencia de las cancelaciones de las pólizas, y estas las mantengan en sus sistemas por tiempo indefinido como activas, con las provisiones de reservas con las que debieran contar por la posibilidad de hacerse efectivas las mismas, situación que, con el objeto de evitar afectar al sector afianzador, presumiblemente provocó que se previera en los recientes reglamentos de la *LAASSP* y de la *LOPSRM*, ambos publicados en el *DOF* el 28 de julio de 2010, la obligación de las dependencias de la Administración Pública Federal de reportarle a la

Tesofe la cancelación de las pólizas que no se hubieren hecho efectivas como consecuencia del cumplimiento del fiado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su cancelación (arts. 81, *RLAAASSP*; 90 del *RLOPSRM*).

En este sentido, con el propósito de agilizar y facilitar el proceso de control y cancelación de pólizas de fianza, y otras operaciones que se lleven a cabo ante las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas, se considera conveniente que se prevea en las disposiciones de carácter general, que los propios beneficiarios podrán solicitar la cancelación de las pólizas por medios electrónicos, con la obligación de que sea emitido acuse o respuesta dentro de un plazo determinado, a efecto de que surta plenos efectos la petición, sin dejar desprotegida a ninguna de las partes y consecuentemente se facilite la actividad de cancelación para ambas partes.

4.6 Con relación al control en la emisión, seguimiento y cancelación de las pólizas

Considerando la sugerencia de que la CNSF se constituya como un tercero legalmente autorizado para los efectos de la NOM-151-SCFI-2002, resulta íntimamente factible la propuesta de que se cree un sistema automatizado de procesamiento de datos, a efecto de que la CNSF como autoridad encargada de la vigilancia, inspección y buen funcionamiento del servicio que prestan las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas, tenga el control en la emisión, seguimiento y cancelación de las pólizas que éstas emitan.

Con el sistema automatizado que se logre implantar, la CNSF podría recibir la documentación que las instituciones generen al momento en que expidan las pólizas, o bien, las modificaciones o cancelaciones que se realicen, sugerencia que a la vez podría venir fortalecida con la posibilidad de que desde el portal de la propia CNSF puedan ser validas las pólizas emitidas por todas las instituciones del sector afianzador y asegurador y, con ello, en sus funciones de protectora del correcto funcionamiento de estos servicios financieros, genere una mayor seguridad y tranquilidad a los usuarios de estos servicios financieros, así como exponencialmente, con la posibilidad de llevar un absoluto control en línea del estatus de las pólizas, pasando, en su caso, con el control de los procedimientos de reclamaciones de pago, el seguimiento de juicios en línea, o los procedimientos de imposición de sanciones por la falta de pago oportuno.

Entre los beneficios que se vislumbran con la citada sugerencia se encuentra como ejemplo, la posibilidad de que la CNSF facilite la labor que tienen a su cargo las dependencias de la Administración Pública Federal, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en la "Guía para la calificación, aceptación, y remisión de las garantías para su efectividad a la Tesorería de la Federación,"⁶¹ sustentada en lo dispuesto en los artículos 5, 48 y 49 de la *LSTF*; 138, fracción IV del *RLSTF* y 11 del *RISHCP*, tienen la obligación de remitir a la Tesorería de la Federación, de manera semestral, las estadísticas y los reportes de movimientos mensuales de las garantías que, en razón de sus funciones, calificaron y aceptaron, así como, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 del *RLAAASSP* y el artículo 90 del *RLOPSRM*, de reportarle la cancelación de las garantías, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su cancelación.

Es de destacar que, buscando mejorar el procedimiento de participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en la prestación de servicios al Gobierno Federal a través del aprovechamiento de los medios electrónicos en la emisión, recepción, aceptación y cancelación de pólizas de fianzas, en el 2010 fue presentada la investigación intitulada "Proyecto Fianza Electrónica"⁶², que ganó el tercer lugar en el Premio Nacional de la Administración Pública, a través de la cual se hace referencia a la necesidad de crear un sistema de administración de las pólizas de fianzas por conducto de *Nafin* como intermediaria en la administración de la información entre las instituciones y los usuarios de estos servicios financieros inmiscuidos en licitaciones públicas.

Al respecto, es de reflexionar que si bien la propuesta de un organismo que lleve el control de las pólizas, facilitando la comunicación entre todas las partes involucradas a través de medios electrónicos está sustentada en una propuesta de facto trascendente, resulta sustancial que el organismo que se encargue de dicha actividad lo sea la CNSF, conforme a las atribuciones legales con las que cuenta para tal efecto, así como para administrar, no exclusivamente a las fianzas emitidas en favor del Gobierno Federal para garantizar contratos de obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios del sector público, sino el de todos los ramos de fianzas previstos en el artículo 5 de la *LFIF*, y las de las emitidas por las instituciones de seguros, a efecto de

⁶¹ Cfr. "Guía para la calificación, aceptación y remisión de las garantías para su efectividad a la Tesorería de la Federación", (en línea), Septiembre 2009, Disponible en: <http://goo.gl/L4bQj>, (Consulta del 6 de mayo de 2012), p.6.

⁶² Cfr. De la Vega Escamilla, Mario, et al., *Proyecto Fianza Electrónica*, (en línea), Agosto 2010, Disponible en la Web: <http://goo.gl/a7NYG>, (Consulta 8 de enero de 2012).

que el procedimiento de aceptación, administración y de cancelación de las pólizas sea homogéneo y la información no sea controlada parcialmente, situación que asimismo se exhorta debiera ser previsto en el multicitado convenio único entre los representantes del sector asegurador y afianzador y la CNSF en su representación de autoridad con facultades de vigilancia e inspección y propugnando por los intereses de los diversos beneficiarios de las pólizas.

Ahora bien, una vez expuestas diversas observaciones y sugerencias que conllevarían, de ser superadas, el óptimo aprovechamiento de los avances tecnológicos en las operaciones que llevan a cabo las instituciones de seguros y las de fianzas a favor de sus clientes, sin mayor preámbulo pasemos al proyecto de disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas para la celebración de las operaciones y la prestación de servicios mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones en las que se vean reflejadas las ideas sugeridas.

CAPÍTULO V

PROYECTO: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y LAS DE FIANZAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS OPERACIONES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS, MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de enero de 2002 fue publicado en el *DOF* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas" a través de la cual se reconoce en los artículos 36-E de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 86 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la posibilidad de que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas celebren su operaciones y prestación de servicios mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones.

Que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuenta con las atribuciones para regular la instalación y el uso de los equipos y medios a las que deberán sujetarse las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas para la celebración de las operaciones y la prestación de servicios mediante el uso de equipos, medios

electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones en las operaciones y servicios cuya prestación se pacte y los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificaciones o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Que a efecto de hacer patente de una manera segura y confiable el aprovechamiento de los avances tecnológicos en las actividades que llevan a cabo las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas, previsto en los artículos 36-E de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 86 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene a bien emitir la:

Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas para la celebración de las operaciones y la prestación de servicios mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones.

CAPITULO I DEL OBJETIVO Y DEFINICIONES

Primera. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer conforme a lo dispuesto por el artículo 36-E de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 86 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los mecanismos que deberán utilizar las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas en las celebración de sus operaciones y prestación de sus servicios mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones.

Segunda. Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 89 del Código de Comercio, así como los siguientes términos:

Beneficiario: Persona con carácter de acreedor de la obligación asegurada o garantizada;

CNSF o la Comisión: Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

Contratante: Persona que solicita y hace el trámite para la expedición de la póliza de seguro o de fianza, a su favor, o a favor de un tercero beneficiario, obligada a pagar una prima para la expedición de la póliza de seguro o de fianza;

Contrato: Al contrato de seguro o de fianza, y a cualquier otro que las instituciones de seguros o de fianzas celebren relacionados con el mismo;

FEA: Firma Electrónica Avanzada, al certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales, conforme a lo dispuesto por el Código de Comercio respaldada por prestadores de servicios de certificación autorizados por la Secretaría de Economía;

Institución(es): Instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas;

Línea de validación: Mecanismo reconocido por la Comisión para la validación de las pólizas de seguros y de fianzas a través de los correspondientes portales de internet de la propia Comisión y de las instituciones.

Medios electrónicos: Medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza análoga, que sean autorizados por la Comisión;

SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

SEIVE Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica, a través de la Página Web de la Comisión, en la que se muestre en la pantalla el número de transacción con el que se registre el envío de la información con fecha y hora. En forma simultánea, dicho Sistema notificará vía correo electrónico la confirmación de la recepción y/o sustitución de la información, mediante un documento electrónico donde se especifica la

información de referencia con el mismo número de transacción, así como la fecha y la hora;

IETC: Conjunto de aplicaciones informáticas e infraestructura de cómputo destinadas y utilizadas por la Comisión, que permiten la ejecución de sus procesos de administración, control y gestión de certificados digitales.

CAPITULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1 Las presentes disposiciones serán aplicadas en toda la República Mexicana a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas.

2.2 En lo no previsto en las presentes reglas resultan aplicables la legislación mercantil y el Código Civil Federal.

CAPITULO III SUJETOS DE APLICACIÓN

3.1 Son sujetos de aplicación de las presentes disposiciones las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas que opten por la celebración de sus operaciones y prestación de sus servicios mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

4.1 En los trámites electrónicos y actuaciones electrónicas realizados a través de la FEA, amparados por un certificado digital vigente, la FEA y su correspondiente certificado digital sustituyen la firma autógrafa del firmante y garantizan la integridad del documento, por lo que producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Consecuentemente, los soportes electrónicos reconocidos en las presentes disposiciones se considerarán, para todos los efectos legales, como medios idóneos de

prueba para demostrar la existencia de la obligación contractual de las partes plasmadas en las pólizas o en sus endosos modificatorios.

4.2 Por todo trámite electrónico o actuación electrónica que realicen las instituciones con su FEA y su certificado digital, se emitirá y almacenará temporalmente un acuse de recibo electrónico conforme a las bases que se prevean de conformidad a la regla 5.4 de las presentes disposiciones..

4.3 Las instituciones que opten por realizar trámites electrónicos y actuaciones electrónicas frente a los contratantes y ante la CNSF a través del uso de la FEA y su certificado digital, deberán notificar por escrito a la CNSF cualquier modificación a la información de su registro, incluyendo su correo electrónico y números telefónicos como medios de contacto, dentro de los diez días posteriores a que ocurra el supuesto que corresponda.

4.4 La CNSF podrá proceder a la revocación de la autorización del uso de la FEA, cuando conozca por cualquier medio, que se ha efectuado alguna revocación al uso de la misma y estas no lo haya informado a dicha Comisión.

4.5 Los trámites electrónicos o actuaciones electrónicas realizados a través de la FEA, serán reconocidos por las instituciones y los contratantes, por lo que queda bajo su absoluta responsabilidad el uso y manejo de los mismos, aceptando que se le atribuirá completa autoría a los mismos.

CAPITULO V

EXPEDICIÓN, VALIDACIÓN Y CONTROL DE PÓLIZAS

5.1. Las instituciones, además de precisar en el contenido de las pólizas que emitan, su denominación y domicilio; el nombre del solicitando, fiado o asegurado; el nombre del beneficiario; la fecha de expedición, el periodo de vigencia, la descripción de la obligación garantizada o asegurada; el importe de la prima; el número de la póliza; las indicaciones que administrativamente fijen la SHCP y la CNSF, y demás indicaciones que se consideren necesarias previstas en las textos únicos de las pólizas, deberán precisar el correo electrónico al que podrán enviar o recibir notificaciones, número de certificado digital que respalde a la póliza emitida con la FEA, así como el número de Línea de validación de la póliza.

5.2 El beneficiario, al recibir una póliza y antes de aceptarla, tendrá la obligación de cerciorarse de su autenticidad a través del medio de validación aprobado por la CNSF, mismo que se encontrará disponible para consulta en la página web de la propia Comisión (www.cnsf.gob.mx); de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C. (www.amis.org.mx), tratándose de pólizas de seguros; de la Asociación de Compañías Afianzadoras de México, A.C. (www.afianza.com.mx) y de la Asociación Mexicana de Instituciones de Garantías, A.C. (www.amexig.com), tratándose de pólizas de fianzas, así como en las correspondientes páginas de cada una de las instituciones. Igual obligación de verificación de la validez de las pólizas tendrán las instituciones antes de realizar un pago, pues en caso contrario este se tendrá como una obligación reconocida.

5.3 Cuando un contratista o beneficiario pretenda que se ajusten las condiciones en que le fue expedida la póliza, podrá realizarla a través de correo electrónico certificado con acuse de recibo, dirigido a la institución conforme al correo que para tal efecto se tenga previsto en la póliza, situación en la cual, las instituciones contarán con un plazo máximo de 15 días hábiles para dar contestación a dicha solicitud.

5.4 Para asegurar la inalterabilidad de las pólizas emitidas a través de medios electrónicos y sus endosos modificatorios, las instituciones deberán celebrar un convenio con la CNSF a efecto de aceptar que la misma se constituya como tercera legalmente autorizada a que hace referencia la "Norma Oficial Mexicana NOM 151-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2002, en el que se proveerá entre otros aspectos, que las instituciones aceptan remitirle las pólizas que emitan y demás documentos relacionados con las mismas a través del SEIVE.

CAPITULO VI

AUTORIZACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE LA FEA EN LOS TRÁMITES ELECTRÓNICOS O ACTUACIONES ELECTRÓNICAS ANTE EL INSTITUTO

6.1 Las instituciones que opten por realizar sus trámites electrónicos o actuaciones electrónicas ante la CNSF o ante los beneficiarios de las pólizas de seguros o de fianzas

con su FEA, deberán solicitar la autorización a la Comisión para ello y cumplir con lo siguiente:

- a) Contar con su FEA vigente de persona moral.
- b) Presentar el certificado digital emitido por el prestador del servicio de certificación autorizado por la Secretaría de Economía (archivo con extensión .cer) y llave privada para el uso de la FEA (archivo con extensión .key).
- c) Datos de identificación.
- d) Datos de su domicilio fiscal y del centro de trabajo.
- e) Correo electrónico para recibir notificaciones.

6.2 El personal de la Comisión recibirá, compulsará y validará los datos proporcionados y la documentación entregada.

6.3 Las instituciones deberán ingresar al Sistema IETC, su FEA y certificado digital, información que será corroborada por la CNSF.

6.4 El Sistema IETC generará la Carta de Términos y Condiciones para el uso de la FEA, la cual deberá ser firmada por cada institución con el uso de su Fiel y certificado digital.

6.5 Una vez cumplidas las actividades del punto que antecede, la CNSF entregará a la institución de seguros o de fianzas una copia firmada de la Carta de Términos y Condiciones para el uso de la FEA.

CAPITULO VII

CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LA FEA EN LOS TRÁMITES ELECTRÓNICOS O ACTUALIZACIONES ELECTRÓNICAS ANTE LA COMISIÓN O LOS BENEFICIARIOS.

7.1 Las instituciones podrán solicitar a la CNSF, cuando así convenga a sus intereses, la cancelación de la autorización para la utilización de la FEA en los trámites que

celebren con los contratistas a los que se les expidan pólizas por medios electrónicos y demás documentos relacionados con las mismas.

7.2 La institución que opte por solicitar la cancelación vía Internet podrá realizarlo a través del portal de la CNSF, la cual se obliga a cancelar la autorización para el uso de la FEA de manera inmediata y a generar en la misma forma el acuse de recibo electrónico que avala esta operación. Los actos realizados con anterioridad a la cancelación contarán con la validez legal que en ellos se consignan.

7.3 Si la institución opta por solicitar la cancelación en forma presencial deberá acudir ante la CNSF, para tramitar la Carta de Cancelación Presencial, y presentará lo siguiente:

7.3.1 Escrito mediante el cual solicite la cancelación de la autorización para el uso de la FEA, que deberá contener los datos que proporcionó para realizar la solicitud de autorización, y su firma autógrafa;

7.3.2 Poder del representante legal para actos de administración; y,

7.3.3 La identificación oficial del representante legal de la institución con fotografía y firma, en copia y original para su cotejo (cualquiera de las siguientes: credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, cédula profesional o pasaporte).

7.4 El personal de la Comisión recibirá, compulsará y validará la documentación entregada por el representante legal de la institución, y mediante el Sistema IETC cancelará la autorización para el uso de la FEA, generará el acuse de recibo electrónico y la Carta de Cancelación Presencial, la cual deberá firmar autógrafamente en dos tantos.

7.5 Una vez cumplidas las actividades del punto que antecede, la Comisión entregará a éste una copia sellada de la Carta de Cancelación Presencial firmada autógrafamente e integrará la documentación en el expediente de la institución.

CAPITULO VIII

CANCELACIÓN DE PÓLIZAS

8.1 Para los beneficiarios que acepten el formato de pólizas emitidas y transmitidas a través de medios electrónicos, la cancelación de las pólizas podrá verificarse mediante correo electrónico certificado con acuse de recibo, dirigiendo oficio con firma digital remitido al correo de la correspondiente institución previsto en la póliza.

8.2 Las instituciones contarán con un plazo de quince días hábiles para contestar por escrito, o bien, por los medios electrónicos previstos en la presente disposición, la procedencia o no de la cancelación de la póliza.

8.3 En caso de que la institución no de contestación a la solicitud de procedencia de la cancelación o terminación del contrato, este no surtirá efectos en perjuicio del beneficiario, salvo los casos en que por ministerio de ley, la terminación de la vigencia sea automática cumplido el plazo para ello o la cancelación devenga como una consecuencia del cumplimiento del contrato garantizado u asegurado.

CAPITULO IX SANCIONES

9.1 En caso de que las instituciones no procedan a dar atención a las solicitudes que les son realizadas por los contratistas o beneficiarios a que se hace referencia en las disposiciones 5.3 y 8.3, en perjuicio de los beneficiarios, se harán acreedores a una multa que va de 200 a 10,000 días de salario, conforme a los criterios de aplicación previstos en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

9.2 La presentación a la Comisión, a los contratistas o a los beneficiarios de información incorrecta, incompleta o falsa a través de medios electrónicos, no exime a las instituciones del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, sin perjuicio de que la Comisión se encuentre facultada de imponer las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

9.3 Las instituciones deberán garantizar la protección y confidencialidad de los datos personales proporcionados por el contratante a través de la página electrónica que utilicen para la contratación de sus servicios, bajo el apercibimiento de la aplicación de las penas previstas en las disposiciones legales correspondientes.

Transitorias

Primera. La presente Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se sujeten las instituciones de seguros y las de fianzas que pretendan, en las celebración de sus operaciones y prestación de sus servicios, utilizar equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda. Las infracciones previstas en la presente Resolución que se hubiesen cometido antes de su entrada en vigor, se sancionarán en los términos previstos en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Tercera. Las reglas, reglamentos, circulares y demás disposiciones emitidas relacionadas con la presente Resolución, seguirán siendo aplicables en lo que no se oponga a la misma.

Cuarta. A la entrada en vigor de la presente Resolución las instituciones que pretendan celebrar sus operaciones y prestación de sus servicios, a través de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, deberán haber celebrado el convenio a que se hace referencia en la disposición 5.4 de la presente Resolución.

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil doce.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Lic. Manuel S. Aguilera Verduzco.

CONCLUSIONES

Las TIC se han convertido en una herramienta que se utiliza en todo el mundo para permitir la adquisición, la producción, el almacenamiento, el tratamiento, la comunicación, el registro y la presentación de información a través de medios electrónicos y sus beneficios están a la vista y son patentes para quienes han decidido aprovechar la tecnología para ser más competitivos en la prestación de servicios financieros.

Los términos de "seguro electrónico" o "fianza electrónica" parten de la consideración de que las operaciones que lleven a cabo las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas y los entes involucrados con la efectividad de las pólizas, desde su emisión, validación, efectividad y cancelación, pueden ser generados, almacenados, administrados y controlados aprovechando los avances tecnológicos.

Las pólizas de seguros o de fianzas no son un tipo diferente de pólizas emitidas a las de manera tradicional, sino una forma diferente de expresarse y plasmar la voluntad de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas ante sus clientes.

Para que las operaciones que realicen las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas a través de TIC se puedan llevar a cabo de manera segura y confiable para las partes, se necesita la legislación adecuada que proporcione validez a los actos jurídicos celebrados por los medios tecnológicos apropiados.

Con sustento en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas", publicado en el *DOF* el 16 de enero de 2002, a través del cual fueron agregados los artículos 36-E a la *LGISMS* y 86 bis a la *LFIF* y efecto de hacer patente el aprovechamiento de los avances tecnológicos en las actividades que llevan a cabo las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas frente a sus clientes, se sugiere la emisión de disposiciones de carácter general a las que deban someterse tanto las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las de fianzas para la celebración de las operaciones y la prestación de servicios mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra

tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones.

De manera concreta, la importancia de la entrada en vigor de las disposiciones de carácter general estriba en ofrecer un mejor servicio a los usuarios de estos servicios financieros de manera uniforme y bajo el control de la CNSF, vislumbrándose reducción de tiempos, costos y trámites administrativos para las partes involucradas, notificaciones, validaciones, cancelaciones y consultas en línea, modernización de procesos y administración automatizada de información, de manera segura y confiable.

Dada la correlación de disposiciones que prevén el uso de las TIC para el sector asegurador y afianzador; las facultades de inspección y vigilancia que ejerce la CNSF tanto para las instituciones de seguros como de fianzas; el proyecto de "Ley de Seguros y de Fianzas" en el que se prevé pudieran quedar reguladas en una disposición las figuras del seguro y de la fianza, porque en ambos sectores debiera brindarse la seguridad necesaria a los usuarios de estos servicios financieros en las operaciones que se celebren a través de medios electrónicos, por su importancia y, dado que se considera que no existe impedimento para ello, debieran emitirse las referidas disposiciones en un solo ordenamiento aplicable tanto para las instituciones de seguros, como para las de fianzas.

No se omite precisar que con las citadas disposiciones no se vulneraría la libertad contractual de las partes, puesto que resultaría en todo momento optativo para los usuarios aceptar la entrega y demás comunicación de las pólizas por escrito, o bien, aprovechando la utilización de los medios tecnológicos, ni tampoco quedaría restringida la evolución y mejor uso de tecnologías a las expuestas, dado que la figura de disposiciones de carácter general resulta adecuada para facilitar que en cualquier momento la CNSF pudiera modificarlas para sugerir la aplicación de mejores tecnologías.

FUENTES DE CONSULTA

Obras

1. Bonnacase, Julien, *Tratado elemental de derecho civil*, Tomo II, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1985.
2. Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 18ª ed., Porrúa, México, 2001.
3. Díaz Bravo, Arturo, *El fraude y su incidencia en el Contrato de Seguro. Estudio Comparado de las Leyes Mexicana y Colombiana*, Pontificia Universidad Javeriana, Colección Internacional No 15, Bogota-Colombia, 2009.
4. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Porrúa, México, 1996.
5. Galende Díaz, Juan Carlos, *Criptografía, historia la escritura cifrada*, Complutense, Madrid, 1995.
6. Lorenzetti, Ricardo Luis, *Comercio Electrónico*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.
7. Luz Clara, Bibiana, *Manual de Derecho Informático*, Jurídica Nova Tesis, Argentina, 2001.
8. Martínez, Nadal Apolonia, *La ley de firma electrónica*, 1º ed., Civitas, Madrid, 2000.
9. Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21ª ed., Porrúa, México, 1994.
10. Reyes Kraft, Alfredo A., *La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación*, Porrúa, México, 2003.
11. Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo VI. Vol. II, 6ª ed. Porrúa, México, 1997.
12. Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús, *El Contrato de Fianza*, Porrúa, México, 2001.
13. Téllez Valdés, Julio. *Derecho Informático*, 4ª ed, Mc Graw Hill, México, 2009.
14. Torres Álvarez Hernán, *El sistema de Seguridad jurídica en el comercio electrónico*, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2005.

Publicaciones en Internet

1. De la Vega Escamilla, Mario, et al., *Proyecto Fianza Electrónica* (en línea), Agosto 2010, Disponible en la Web: <http://goo.gl/a7NYG>, (Consulta 8 de enero de 2012).
2. Díaz Bermejo, Guillermo, *La Firma Electrónica y los Servicios de Certificación*, (en línea), Diciembre 2007, Noticias Jurídicas, Disponible en la Web: <http://goo.gl/GL7pC> (Consulta 3 de Abril de 2012).
3. Goycoolea Heredia, Humberto y López Álvarez, Francisco. *Los diversos ilícitos que se producen, cuando se crean pólizas de fianza apócrifas. Comentarios y estrategias relacionadas con la identificación de las conductas, con la subsunción de éstas en las normas típicas y con la atención de estos ilícitos*, (en línea) 2008, Disponible en la Web: <http://goo.gl/LvdPO>, (Consulta 20 de Abril de 2012).
4. Hernández, Hernández, Claudio R. *Proyecto de Ley sobre el Contrato de Fianza de Empresa*, (en línea), 2002, Disponible en la Web: <http://goo.gl/M3rXh>. (Consulta 20 de Mayo de 2012).
5. Reyes Kraft, Alfredo A., *La firma electrónica*, (en línea), Marzo 2012, Disponible en la Web: <http://goo.gl/FBYuR>. (Consulta del 28 de abril de 2012).
6. Ruiz, Fernando, *El documento electrónico frente al Derecho Civil y Financiero*, Junio 2005, Disponible en la Web: <http://goo.gl/wpNU9> (Consulta 3 de Mayo de 2012).
7. Tovar García, Diana G. *Propuesta para la creación del Centro de Mediación con especialidad en materia de Seguros*, (en línea), 2001, Disponible en la Web: <http://goo.gl/7ulkE>.
8. Viruega Olea, René J. *Violación a los Principios Constitucionales de Igualdad y de Seguridad Jurídica en los Procedimientos de Reclamación y de Requerimiento de Pago de los Montos Garantizados en las Pólizas de Fianzas*, (en línea), 2007, Disponible en la Web: <http://goo.gl/qtakg>.

Diccionarios

1. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 9ª ed., Porrúa - UNAM, México, 1996.
2. De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 34ª ed., Porrúa, México, 2005.

3. Diccionario Jurídico "Definición Legal" (en línea) Disponible en: <http://goo.gl/ttIXb>. (Consulta de 04 de marzo de 2012).
4. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001.
5. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, Porrúa, México, 1998.
6. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 9ª ed., Porrúa - UNAM, México, 1996.
7. De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 34ª ed., Porrúa, México, 2005.
8. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001.
9. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, Porrúa, México, 1998.

Hemerografía

1. Olvera, Antonio, *Presidente de AMIPCI – Manuel Tamez*, Periódico NMX, año 2, número 450, México, 31 de julio de 2012.
2. Torres, Yuridia, *Ajustan nueva ley de seguros*. El Economista, 9 de junio de 2011, (en línea), Disponible en: <http://goo.gl/18KyE> (Consulta del 7 de Junio de 2012).
3. Vázquez Moreno, Luis Adrián, *Percibe Juan Segura W. prometedor futuro para la fianza*, El Asegurador, año XXVIII, número 657, México, 29 de febrero de 2012.

Legisgrafía

Leyes

1. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
2. Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.
3. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con los mismos.
4. Ley de Propiedad Industrial.
5. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
6. Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
7. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
8. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro.
9. Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Códigos

1. Código Civil Federal.
2. Código de Comercio.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles.
6. Código Federal de Procedimientos Civiles.
7. Código Federal de Procedimientos Penales.
8. Código Fiscal de la Federación.
9. Código Penal Federal.

Reglamentos

1. Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.
2. Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
3. Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
4. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
5. Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
6. Reglamento de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación.
7. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con los mismos.

Circulares

1. Circular Única de Seguros.
2. Circular Única de Fianzas.

Normas Oficiales Mexicanas

1. NOM.151-SCFI-2002, Prácticas Comerciales- Requisitos que deben observarse para la conservación de mensaje de datos.

Disposiciones de carácter general

1. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Guías

1. *Guía para para la calificación, aceptación y remisión de las garantías para su efectividad a la Tesorería de la Federación*, (en línea), Septiembre 2009, Disponible en: <http://goo.gl/L4bQj>, (Consulta del 6 de Mayo de 2012).

Legislación extranjera

1. Ley de Colombia 527 de 18 de agosto de 1999, respecto al uso y acceso de los mensajes de datos, publicada en el Diario Oficial 43,673.
2. Ley de Venezuela sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el día 13 de diciembre de 2000.
3. Ley de Ecuador de Comercio Electrónico, Firmas electrónicas y Mensajes de datos, publicada el 17 de abril de 2002 en el Registro Oficial Suplemento 557.

Disposiciones internacionales

1. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y otros medios conexos de comunicación de datos.
2. Ley Modelo de la CNUDMI sobre firmas electrónicas.

Cibergrafía

1. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas: www.cnsf.gob.mx.
2. Diario Oficial de la Federación: www.diario-o.com.mx.
3. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: www.rae.es.
4. Servicio de Administración Tributaria: www.sat.gob.mx.
5. Suprema Corte de Justicia de la Nación-Jurisprudencia: www.scjn.gob.mx.
6. Sistema Integral de Gestión Registral de la Secretaría de Economía: www.firmadigital.gob.mx.